



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE  
SAN NICOLAS DE HIDALGO  
FACULTAD DE CONTABILIDAD  
Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**“MEDIOS DE DEFENSA FISCAL”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**CONTADOR PÚBLICO**

**PRESENTA:  
ADRIANA VALLE RUIZ**

**DIRECTOR DE TESIS:  
C. P. ARMANDO RAMIRO URRIETA RENTERIA**

**MORELIA, MICHOACAN, Marzo 2007**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS PADRES**

**AGRADEZCO INFINITAMENTE A MIS PADRES POR HABERME APOYADO EN MI VIDA PARA LA CULMINACION DE MI CARRERA, POR SU DEDICACION Y ESFUERZO POR DARMEL MEJOR DE LA VIDA MIL GRACIAS.**

### **A DIOS**

**AGRADEZCO A DIOS POR HABERME DEJADO TERMINAR UNA ETAPA MÁS DE MI VIDA**

**ESPECIALMENTE AL LIC. ISMAEL RAMIREZ PEREZ POR SU APOYO Y DEDICACION INCONDICIONAL DE IGUAL MANERA AL LIC. DOROTEO BALTAZAR CHAVEZ Y AL C. P. ARMANDO RAMIRO URRIETA RENTERIA, DIRECTOR DE TESIS.**

### **FAMILIARES Y AMIGOS**

**EN ESPECIAL A GABRIEL CALZADARUIZ POR SER UN IMPULSO EN MI VIDA, POR SU APOYO, COMPROMISO Y DEDICACION PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO Y A MIS AMIGOS QUE SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO EN TODO MOMENTO MIL GRACIAS.**

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pag. 6
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

1.1.- HACIENDA PÚBLICA.....	10
1.2.- FISCO.....	11
1.3.- DERECHO FINANCIERO.....	11
1.4.- FINANZAS PÚBLICAS.....	12
1.5.- DERECHO TRIBUTARIO.....	12
1.6.- DERECHO FISCAL.....	13
1.7.- INGRESOS TRIBUTARIOS.....	13
1.8.- COMPETENCIA TRIBUTARIA.....	14
1.9.- POTESTAD TRIBUTARIA.....	14
1.10.- COMPETENCIA TRIBUTARIA FISCAL.....	14
1.11.- CRÉDITO FISCAL.....	14
1.12.- CONTRIBUCIONES.....	15
1.13.- IMPUESTOS.....	15
1.14.- ACTO ADMINISTRATIVO.....	15
1.15.- FACULTAD REGLADA.....	15
1.16.- FACULTAD DISCRECIONAL.....	16

### CAPÍTULO II

#### CONTRIBUCIONES

2.- CONTRIBUCIONES.....	18
2.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.....	19
2.2.- ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.....	20
2.3.- LOS IMPUESTOS.....	20
2.4.- PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LOS IMPUESTOS.....	24
2.5.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.....	25
2.6.- PRINCIPIOS ELEMENTALES DE LOS IMPUESTOS .....	26

## **CAPÍTULO III**

### **LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA**

<b>3.1.- OBLIGACIÓN.....</b>	<b>28</b>
<b>3.2.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>28</b>
<b>3.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>30</b>
<b>3.4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>30</b>
<b>3.5.- RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.....</b>	<b>31</b>
<b>3.6.- EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.....</b>	<b>31</b>
<b>3.7.- FORMAS DE DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.....</b>	<b>33</b>
<b>3.8.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>3.9.- CRÉDITO FISCAL.....</b>	<b>35</b>
<b>3.10.- DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.....</b>	<b>36</b>
<b>3.11.- EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL.....</b>	<b>36</b>
<b>3.12.- FORMAS DE EXTINCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.....</b>	<b>37</b>

## **CAPÍTULO IV**

### **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

<b>4.1.- ACTO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>40</b>
<b>4.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS....</b>	<b>40</b>
<b>4.3.- RESOLUCIONES DEFINITIVAS.....</b>	<b>41</b>
<b>4.4.- PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>41</b>
<b>4.5.- DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y CONTENCIOSO.....</b>	<b>42</b>
<b>4.6.- LAS NOTIFICACIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>4.7.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN... </b>	<b>44</b>
<b>4.8.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.....</b>	<b>50</b>
<b>4.9.- GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.....</b>	<b>51</b>

## **CAPÍTULO V**

### **MEDIOS DE DEFENSA FISCAL**

<b>5.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....</b>	<b>53</b>
<b>5.1.- INSTANCIAS.....</b>	<b>54</b>
<b>5.2.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN.....</b>	<b>59</b>
<b>5.3.- EL JUICIO CONTENCIOSO O ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>70</b>
<b>5.4.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>106</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>112</b>

## INTRODUCCION

Desde la antigüedad, y a partir del momento en que los seres humanos se vieron en la necesidad de vivir en sociedad con sus congéneres a efecto de obtener un fin común y benéfico para la mayoría, se ha ido observando que el tributo existía desde entonces aunque éste era pagado de una forma muy diferente a la que conocemos actualmente, el tributo era pagado por varios medios o formas, pero poco a poco fue evolucionando hasta convertirse en una aportación para el desarrollo de la comunidad donde se vive, es decir a contribuir para solventar el gasto publico.

Cabe destacar que esta contribución no ha sido de manera opcional, por lo contrario se ha tenido que realizar por la necesidad de mantenerse en una comunidad para ver la mejoría de la misma mediante dichas tributaciones.

Es importante pagar nuestros impuestos para poder contribuir al gasto público de forma proporcional y equitativa, en función de las leyes como lo establece el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los impuestos constituyen una de las fuentes importantes de los ingresos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, una de las tareas principales del Gobierno Mexicano consiste precisamente en la recaudación de los ingresos públicos, ya que contribuimos para la realización de programas de gobierno, a la construcción y mantenimiento de caminos, carreteras hospitales, escuelas, etc., así como el funcionamiento de los diversos programas de interés social.

Derivado de la actividad profesional o económica que desarrolla una persona las autoridades hacendarías en uso de sus facultades de comprobación pueden imponer créditos fiscales a los contribuyentes, pero en ocasiones éstas tienen el carácter de improcedentes ya que no cumplen con todas las disposiciones legales aplicables, y de ser así, es que resulta importante el conocer que existen medios de defensa previstos en ley cuya finalidad es la de regular la legalidad de los actos de la autoridad hacendaría en su relación con los

contribuyentes, ante la propia autoridad que emita el acto administrativo, o ante tribunales federales encargados de solventar las controversias que se susciten entre las autoridades fiscales federales, estatales y municipales con los contribuyentes.

La finalidad de este trabajo es dar a conocer que las autoridades fiscales están facultadas para imponer a los contribuyentes contribuciones a su cargo, así como de comprobar que los contribuyentes cumplan correctamente con sus obligaciones fiscales y cuando este no cumple con el entero de las contribuciones, estas se pagaran al Estado ya que tienen el derecho de percibir, y es cuando surgen los medios de defensa que tienen los contribuyentes a su favor para defenderse de los actos administrativos que dicten las autoridades.

El surgimiento de la obligación de contribuir al gasto publico y de las facultades de las autoridades encuentra sustentada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contribuyente antes de hacer efectivos su derecho de interponer algún medio de defensa en contra de algún acto que surga de algún procedimiento administrativo, fincado por la autoridad competente este puede acudir ante la autoridad que emitió el acto, para hacer valer su derecho de petición, dentro de lo que hemos denominado instancias encontramos lo que son: la Reconsideración, aclaración, consulta y condonacion. Después de que la autoridad te finque un crédito fiscal el contribuyente tiene dos opciones, primera pagar el crédito fiscal y segundo interponer algún medio de defensa fiscal en contra de las autoridades competentes, los cuales podemos mencionar: el Recurso de revocación que es un medio de defensa contra las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales, su finalidad es dejar sin efectos una resolución administrativa dictada por la autoridad en perjuicio del contribuyente, el cual es optativo interponerlo, este procede cuando las autoridades determinen contribuciones, nieguen la devolución de cantidades que estén conforme a la Ley o cualquier resolución de carácter definitivo, así como existen actos de procedencia del recurso también existen algunos que no cumplen con los requisitos como cuando no afecten el interés del contribuyente, que se haya impugnado por algún medio de defensa diferente, pero también este se puede interrumpir antes de su conclusión por falta de alguno de los elementos constitutivos.

También está el Juicio Contencioso Administrativo que es también un medio de defensa a favor del contribuyente este procede contra las resoluciones administrativas definitivas y de igual manera es improcedente cuando no afecte el interés jurídico del contribuyente.

Una vez que el contribuyente presente algún medio de defensa, para que pueda dar inicio el juicio deberá presentar la demanda por escrito y para poner fin al proceso se da la sentencia.

Es por eso de vital importancia que los contribuyentes conozcan los medios de defensa que tienen a su alcance para defenderse de la propia autoridad cuando afecten sus derechos cuando la autoridad emita algún crédito fiscal en uso de sus facultades de comprobación.

# **CAPÍTULO I**

## **GENERALIDADES**

## **1.- GENERALIDADES**

### **1.1.- HACIENDA PÚBLICA**

Al referirnos propiamente al significado de la Hacienda Pública podemos encontrar diversas acepciones, entre algunas de las más relevantes podemos mencionar las de los siguientes tratadistas:

El Lic. Sergio F. de la Garza nos dice al respecto “la voz hacienda tiene su origen en el verbo latino *facere* que significa cámara del tesoro. Con el adjetivo de pública significa, toda la vida económica de los entes públicos y en sentido estricto hace mención a los ingresos, pertenencias y gastos de las entidades públicas.”

Rafael de Pina nos dice que hacienda significa “patrimonio”, pero que hacienda Pública es el conjunto de los bienes pertenecientes al Estado y a la organización oficial establecida para la administración de estos bienes. La Hacienda pública es una parte de la economía. De lo que se concluye que esta relacionada inmediatamente con la economía pública. La misión de la Hacienda Pública estriba en observar, describir y exponer de manera sistemática las instituciones y medidas de carácter financiero. Debe investigar las causas de los fenómenos, y procurar y descubrir sus íntimas conexiones”.

En ese orden de ideas, podemos concluir que la Hacienda pública es objeto del Derecho Financiero, pues es el cúmulo de bienes y riquezas que, calificados de públicos, corresponden a la persona jurídica denominada Estado, provincia o Municipio. Por su parte, implicada en el objeto del Derecho Financiero, la Hacienda representa el tesoro nacional o municipal; el acervo manejado por la dependencia oficial conocida con el nombre de Tesorería.

Sergio Francisco de la Garza señala a “la Hacienda Pública”, como organismo y como concepto en el Derecho positivo Español aparece por primera vez al crear Felipe V LA SECRETARÍA DE HACIENDA, dentro de la organización administrativa del Reino Español. De ahí pasa a la América Latina, y a México donde la dependencia del Gobierno Federal encargada de

realizar de manera primordial la actividad financiera estatal se ha conocido tradicionalmente como Secretaria de Hacienda creada por Ley el 8 de noviembre de 1821, agregándosele posteriormente la innecesaria expresión de “y de Crédito Publico”.

## **1.2.- FISCO**

Por Fisco debe entenderse lo perteneciente al Fisco y significa entre otras cosas, la parte de la Hacienda Publica que se forma con las contribuciones, impuestos, y derechos, siendo autoridades fiscales las que intervienen en la cuestión por mandato legal, dándose el caso de que haya autoridades hacendarías que no son autoridades fiscales, pues aun cuando tengan facultad de resolución en materia de Hacienda, carecen de esa actividad en la cuestión que es la característica de las autoridades fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaría el genero y de autoridad fiscal la especie”.

## **1.3.- DERECHO FINANCIERO**

Para conocer el Derecho Financiero es necesario tener en cuenta lo que significa “finanzas” que significa lo relativo al dinero, a los ingresos y egresos ya, de los particulares o bien del Estado.

La operación financiera comienza cuando el Estado se apropia de los bienes o riquezas producidos por las demás economías y los convierte en ingresos para atender a sus gastos; y termina cuando el ingreso publico se ha convertido en servicio, quedando fuera todo lo referente a la satisfacción de las necesidades y a la utilización de los medios, esto cierra el ciclo financiero.

Sergio F. de la Garza expone: “el Derecho Financiero se ocupa de la actividad financiera del Estado, en cuyo desarrollo se distinguen tres momentos fundamentales:

- 1.- La obtención de recursos
- 2.- La gestión o manejo de recursos obtenidos
- 3.- El gasto que los mismos se realizan para la prestación de los servicios públicos y la realización de las funciones del estado”.

Fernando Sainz de Bujanda, lo define como: “la disciplina que tiene por

objeto el estudio sistemático de las normas que regulan los recursos económicos que el Estado y los demás entes públicos pueden emplear para el cumplimiento de sus fines, así como el procedimiento jurídico de percepción de los ingresos y de la ordenación de los gastos y pagos que se destinan al cumplimiento de los servicios públicos”.

Para Pugliese “el Derecho Financiero es la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de las normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesita el Estado y los entes públicos para el desarrollo de sus actividades, y el estudio de las relaciones jurídicas entre lo poderes y los órganos del Estado, entre los ciudadanos y el Estado y entre los mismo ciudadanos, que derivan de la aplicación de esas normas”.

#### **1.4.- FINANZAS PÚBLICAS**

Las finanzas públicas tienen relación con la política, la economía, sociología, derecho etc. Desde lo político se puede considerar que las finanzas publicas tienen una naturaleza política, debido a que la obtención, administración y erogación de los recursos económicos que al Estado pertenecen son actividades que precisamente realiza el órgano político que es el Estado, además de que, la finalidad que se persigue con ello, es el satisfacer las necesidades del país.

Desde lo económico se estima que, el contenido de las finazas publicas de carácter eminentemente económico, por la relación que tiene con los medios estrictamente económicos (dinero) siendo desde este campo su naturaleza económica.

#### **1.5.- DERECHO TRIBUTARIO**

Dino Jarach, expone que el Derecho Tributario “es aquel conjunto de normas y principios jurídicos que se refieren a los tributos. La ciencia del derecho tributario tiene por objeto el conocimiento de esas normas y principios”.

De lo anterior, podemos concluir que el derecho tributario es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la actividad tendiente a la creación de tributos exigibles para el particular o los sujetos de pago de los mismos.

## **1.6.- DERECHO FISCAL**

El Lic. Luís Martínez López dice” son el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del estado al señalar sus recursos para sufragar los gastos públicos, ejecutar las leyes que fijan las contribuciones mediante un procedimiento especial adecuado a su finalidad de interés social, así como resolver las controversias que se susciten su aplicación, por medio de un tribunal administrativo”.

A su vez el Lic. A. Porras y López dice “Que es el conjunto de principios doctrinarios y disposiciones legales que regulan las relaciones entre los causantes (terminología actual: contribuyentes) y el fisco”.

Andrés Serra Rojas dice” esta constituido, por el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación y recaudación de los impuestos y los demás medios económicos que necesita el estado para la satisfacción de las necesidades publicas”.

## **1.7.- INGRESOS TRIBUTARIOS**

El Estado, depositario del poder supremo emanado de la voluntad popular, efectivamente está facultado para obtener recursos económicos por los medios legales que le permitan cumplir cabalmente con sus cometidos; ese poder es tradicionalmente conocido como “poder de imperio”.

El Estado, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir determinados recursos al particular, los ingresos tributarios del Estado tienen su origen en el poder de imperio del mismo y la existencia de dichos tributos esta fundada en la Ley suprema, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se puede concluir que “los ingresos tributarios”, son aquellos ingresos que provienen del poder impositivo del Estado considerándose como tales, a los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales y los accesorios de las contribuciones.

## **1.8.- COMPETENCIA TRIBUTARIA**

Al hablar del ejercicio de la competencia tributaria ratifica la existencia del poder público que por el sometimiento de sus órganos y de los contribuyentes, permite la existencia de la relación jurídico – tributaria, como resultado de la aplicación del derecho, que es su mas clara manifestación.

Es una facultad y abstracta para la actuación. Sirve para denotar el órgano por ley de recaudar los tributos, administrativos y aplicarlos debidamente para solventar el gasto público.

## **1.9.- POTESTAD TRIBUTARIA**

Es la facultad que tiene el Estado para crear leyes en materia tributaria fiscal a través del órgano legislativo y tiene como único límite las Garantías Individuales, es decir los derechos subjetivos privados que como gobernados tenemos frente al poder público, lo que a su vez da origen a la competencia de los diferentes niveles de gobierno.

## **1.10.- COMPETENCIA TRIBUTARIA FISCAL**

Es la facultad que tienen los órganos del Estado para actuar dentro de la materia tributaria fiscal, es decir, la ley establece facultades específicas a la Federación, Estados y Municipios para que validamente puedan establecer, determinar y recaudar contribuciones en sus respectivos ámbitos.

## **1.11.- CREDITO FISCAL**

Son créditos fiscales las cantidades liquidas y ciertas que tengan derecho a percibir el Estado y sus Organismos Públicos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamiento de responsabilidades en que se incurran los servidores públicos a los particulares y de aquellos otros a los que las leyes les den ese carácter.

## **1.12.- CONTRIBUCIONES**

Conforme a la fracción IV del Art. 31 de la Constitución la contribución o tributo son las aportaciones económicas que las personas tienen la obligación de realizarlas de forma proporcional equitativa que dispongan las leyes para el gasto público de la Federación, Distrito Federal, Estado o Municipio en que residan.

## **1.13.- IMPUESTO**

Es una prestación en dinero o en especie que el Estado le exige al contribuyente con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad.

## **1.14.- ACTO ADMINISTRATIVO**

La Administración Pública tiene encomendada la satisfacción de las necesidades de la sociedad, la cual se hace a través de los servicios públicos, pero para cumplirla el Estado necesita recaudar las contribuciones que constituyen la fuente principal del gasto público.

La administración necesita realizar actos que forman parte del acto jurídico administrativo que el tratadista Andrés Serra Rojas define como “Es un acto realizado por la Administración Pública y tiende a producir un efecto de derecho en forma unilateral y ejecutiva, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa”

## **1.15.- FACULTAD REGLADA**

La libertad de acción de la autoridad administrativa, debe ser ejercida dentro de un marco legal, fijado por una norma jurídica predeterminedada, que señala la conducta pacífica que debe seguir el órgano y siempre sobre la base del respecto de las garantías individuales de los ciudadanos.

Por el contrario, en todo acto administrativo, existen, elementos que necesariamente son reglados, lo que permite concluir que no hay actos plenamente discrecionales.

“La actividad discrecional no es enteramente una actividad libre. en el estado de derecho moderado es punto menos que imposible que alguna actividad escape a la previsión del legislador... en todo caso la administración debe plegarse en desarrollo de la potestad discrecional al fin específico contenido en la norma”.

### **1.16.- FACULTAD DISCRECIONAL**

Es una libertad jurídica (*sub lege libertas*: libertad, pero sometida a la ley), permitida al órgano ejecutivo, por la ley, para la elección y apreciación oportuna y eficaz del momento, medio o modo de su acción en el obrar administrativo, hallándose limitada en cuanto al fin o propósito que debe perseguir necesariamente y que se encuentra previsto expresa o implícitamente en la propia norma jurídica.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUCIONES**

## 2.- CONTRIBUCIONES

A efecto de lograr una basta comprensión del presente trabajo, en este apartado se expondrá de manera armónica el tema que enuncia el capítulo a estudio, así, el tema principal de mi trabajo lo constituye los medios de defensa como una herramienta a favor de los contribuyentes respecto de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades fiscales y a virtud de las cuales se llega incluso a la determinación de créditos fiscales a favor del Fisco Federal y derivado de ello, existen dos aspectos fundamentales que deben de analizarse; el primero de ellos es el determinar el porque la autoridad fiscal está facultada para imponer a los contribuyentes las contribuciones a su cargo, así como de donde deriva su facultad de comprobar que los contribuyentes cumplan correctamente con sus obligaciones fiscales, y; en segundo lugar, que ocurre cuando las autoridades fiscales determinan que los contribuyentes incumplen con el entero de las contribuciones a que están afectos, pues es en este momento en el que la autoridad al desahogar los procedimientos de fiscalización que la Ley prevé en su favor llega inclusive a dictar resoluciones administrativas en las que determina la situación fiscal de los contribuyentes respecto de la omisión en el pago de contribuciones que el Fisco tiene derecho a percibir, pues es en este momento en el que adquiere singular importancia la existencia de los medios de defensa a favor de los contribuyentes respecto de los actos administrativos dictados por las autoridades fiscales.

Ahora bien, la facultad de las autoridades tributarias de imponer contribuciones a los particulares así como la obligación de los particulares de pagar esas contribuciones que le son impuestas la encontramos prevista en el texto del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone: “Contribuir al gasto público, así de la Federación como del Distrito Federal o Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. De lo anterior, podemos comprender que la “contribución” o “tributo” son las aportaciones económicas que las personas tienen obligación de realizar de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes destinadas para el gasto publico de la Federación, Distrito Federal, Estado o Municipio en que residan.

## **2.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES**

Dentro de la legislación mexicana, encontramos que la mayoría de los Tratadistas coinciden en establecer que las contribuciones se clasifican principalmente en Impuestos, Aportaciones de seguridad, Contribuciones de mejoras, Derechos y Aportaciones de Seguridad Social, tal y como encontramos definido en el texto del artículo 2 del Código General Tributario. Así mismo, acorde al artículo citado encontramos que son accesorios de las contribuciones los Recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**IMPUESTOS:** Son contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley.

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:** Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:** Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**DERECHOS:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

## **2.2.- ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES**

De acuerdo al contenido del artículo 2 del Código General Tributario son accesorios de las contribuciones:

**RECARGOS:** Que equivalen a los intereses moratorios regulados por el derecho privado que consisten en la indemnización que percibe el Fisco por no haberse cubierto las contribuciones dentro de los plazos legales conforme a la tasa de recargos que anualmente aprueba el Congreso.

**MULTAS:** Son las sanciones económicas que impone el Fisco por haber incurrido en los motivos de infracción previstos en las leyes fiscales y que se cobran con independencia del pago de las contribuciones.

**GASTOS DE EJECUCIÓN:** Son aquellos a cargo del contribuyente cuando se hace necesario empelar el procedimiento administrativo de ejecución y se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Ordinarios: Se calculan a la razón del 2% del importe del crédito fiscal por cada una de las siguientes diligencias: Diligencia de requerimiento de pago, embargo y remate.

Extraordinarios: Los constituyen todos los gastos que se erogan realmente y que son indispensables para llevar a cabo el procedimiento de ejecución.

## **2.3.- LOS IMPUESTOS**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-**

Los impuestos son casi tan antiguos como el hombre, se dice que el nombre de las contribuciones se da en el momento en que el hombre decide vivir en sociedad ya que a partir de aquí es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto formaron el Estado el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno y al cual para satisfacer las necesidades de sus integrantes, le es necesario desde ese momento la implantación de la contribuciones.

Las primeras leyes tributarias auténticas existieron en Egipto, China y en el

territorio comprendido entre el Eufrates y el Tigris es decir, la antigua Mesopotamia. Una forma de tributar muy antigua es la prestación personal, que también en Europa, se conservó hasta el siglo pasado. Aquí se pagaba con trabajo físico. Como por ejemplo la construcción de la pirámide del Rey Keops (2500 A. C.).

Antes, los cobradores de impuestos del faraón y durante la declaración se debían arrodillar y pedir gracias en vano. Los pueblos antiguos en sus relaciones internacionales consideraron a los impuestos como signos de sujeción y de dominio de los pueblos vencedores sobre los pueblos vencidos. El imperio Romano se manifestó en sus colonias precisamente por los pesados tributos que debían pagar a Roma.

A los soberanos aztecas del antiguo México no solo se les debían entregar cigarros, bolas de caucho, para el juego sagrado de la pelota. Los aztecas comprendieron la importancia de los tributos y mejoraron la técnica para su cobro empleaban a los "Calpixquis" que llevaban como credencial una vara en la mano y un abanico en la otra; se les pagaban tributos normales de tiempo de guerra y religiosos, aparte de otros que se daban en diversas ceremonias.

"En la época precortesiana, es bien sabido que el poderoso imperio Azteca imponía fuertes tributos a los pueblos vencidos. En los códices pre y post-cortesianos constan de interminables listas de objetos de algodón, telas de varias especies de fibras, productos naturales y aun metales preciosos que los pueblos vencidos debían enviar como tributo a la Gran Tenochtitlan".

## **EDAD MEDIA**

El sistema en la Edad Media era anárquico, arbitrario e injusto, llegando hasta el grado de ser inhumano e infame. El sistema fiscal debe ser tan sencillamente organizado, que todos lo pudieran entender y pocos dirigir.

Muchas de las contribuciones contemporáneas tuvieron su origen en los censos, derechos y servidumbres que percibían los señores feudales en la Edad Media, naturalmente con las modificaciones y variantes que les fueron imponiendo las diversas épocas posteriores, basadas en las nuevas necesidades económicas de la sociedad y del Estado, así como en el avance técnico Del Derecho Fiscal Y Del Derecho Financiero.

En la edad Media, los vasallos y los siervos tenían dos clases de obligaciones:

- \* Unas consistentes en la prestación de servicios personales y otros de naturaleza económica; dentro de estas últimas unas pagadas en dinero y otras en especie.
- \* Contribuciones que se cumplían en forma de servicios personales por los siervos sometidos al señor feudal:
  - \* Servicio militar que consistía en acompañar al señor a la guerra.
  - \* La obligación del vasallo de permanecer de guardia en el castillo del señor.
  - \* La de alojar en su casa a los visitantes de su señor.
  - \* También estaba obligado el vasallo a dar consejo al señor en los negocios.
  - \* También el siervo debía cultivar las tierras del señor feudal ciertos días de la semana.

Los impuestos en especie que se le imponían al siervo consistían en:

- \* Otorgar participaciones en los productos de la tierra y así el señor obtenía gavillas de trigo, avena, lana y gallinas.
- \* Los labriegos estaban obligados a cocer su pan en el horno del señor
- \* El impuesto de talla se llamó así porque en el momento de pagar dicho impuesto se hacía un talla con un cuchillo en un pedazo de madera. Se logró fijar con cierta regularidad, cobrándose también en casos extraordinarios entre los que se encontraban: el casamiento de la hija del señor, armar caballero al hijo, rescate del señor y equipo para las cruzadas.

Durante la Edad Media el “diezmó” fue un tributo que se impuso por parte del señor feudal y que consistía en que el siervo o contribuyente debía pagar al señor feudal la décima parte de todos los productos; a finales de la Edad Media, éste impuesto era pagado especialmente a los dignatarios de la iglesia católica.

En esta misma época, a los tributarios renuentes, se les confinaba en una torre que hacia de cárcel. Ahí, había celdas frías, tenebrosas y húmedas, quien no pagaba, tenía que hacerse a la idea de pasarse el resto de sus días como galeote. También, quien se negaba a pagar el diezmo o no podía hacerlo era recluido en la torre, la cual encerraba una cámara de tormento.

## **LA COLONIA**

En la Colonia, durante el transcurso de los 300 años el sistema hacendario de la Colonia, fue verdaderamente católico; los tributos existentes empobrecieron a la Nueva España y fueron obstáculo para su desarrollo.

Los productos que se importaban de España eran: vino, aceite, lencería, vajilla, papel, etc. la exportación de la Nueva España a la metrópoli consistía principalmente en oro, plata, grano, azúcar, cueros, etc.

La Nueva España únicamente podía comerciar con la metrópoli; pero en realidad se trataba de un comercio cerrado, monopolista en favor de la península. Esta situación en si misma grave, todavía alcanzaba un grado superlativo ante la multiplicidad de impuestos, a partir de la fundación de la villa de la Veracruz, se estableció el “quinto real” destinado al rey de España, algunos de los impuestos que se impusieron en esta época y que sobresalieron durante bastante tiempo son los siguientes:

\* El impuesto de Avería que consistía en el pago que hacían a-prorrata los dueños de las mercaderías y que se pagaban para los gastos de los barcos reales que escoltaban las naves que venían o salían de Veracruz a España, que alcanzaba el 4%.

\* El impuesto de Almirantazgo, era el pago que hacían los dueños de las mercaderías por la carga y descarga de estas en los puertos; dicho impuesto era a favor del Almirante de Castilla. En principio fue el 5% y luego hasta el 15%.

\* El impuesto de lotería establecido en 1679, con una tasa de 14% sobre la venta total de la lotería.

## 2.4.- PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LOS IMPUESTOS

Atento a la forma de enterarse de los impuestos, éstos se clasifican principalmente en dinero y en especie.

**DINERO:** Son aquellos que se causan o se pagan en moneda de curso legal.

**ESPECIE:** Son aquellos que se pagan en forma distinta del numerario y sólo en aquellos casos en que las leyes así lo autoricen.

Atento al sujeto que recauda el impuesto dentro del sistema Hacendario Mexicano, éste puede ser Federal, Estatal y Municipal.

**FEDERAL:** Son los recaudados por la Federación conforme a las leyes federales.

**ESTATAL:** Son aquellos que de acuerdo a la coordinación fiscal le corresponde recaudar a las Entidades Federativas.

**MUNICIPAL:** Son aquellos que de acuerdo a la Constitución corresponde su recaudación a los Municipios.

De acuerdo a la persona a que se dirigen los impuestos, éstos se clasifican en reales y personales.

**REALES:** Son aquellos que gravan las cosas con total independencia de la situación de las personas.

**PERSONALES:** Son aquellos que se establecen en atención a la calidad de las personas.

Atendiendo a los actos que grava el impuesto puede ser sobre actos o consumos.

**ACTOS:** Son aquellos que gravan la realización de determinados actos jurídicos.

**CONSUMO:** Son aquellos que se establecen sobre el consumo o adquisición de determinados bienes y servicios.

Atento al sujeto que lo paga el impuesto puede ser directo o indirecto.

**DIRECTO:** Son aquellos que se recaudan mediante listas o registros de contribuyentes y en el que el sujeto del impuesto es el mismo que paga el impuesto.

**INDIRECTO:** Son aquellos que se recaudan por el simple hecho de realizar la conducta prevista en ley en el que el sujeto que realiza la conducta generadora del impuesto es distinto del que lo paga.

## **2.5.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS**

**PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA:** Se refiere a que solo están obligados a pagar los tributos aquellas personas físicas o morales, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas contenidas en las leyes tributarias expedidas por el Estado Mexicano, quedando con esto obligadas a contribuir con los gastos públicos.

**PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD:** Toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en la ley tributaria de forma automática adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo. La constitución instituye el principio de obligatoriedad como un deber de orden público, otorgando al Estado los instrumentos jurídicos necesarios para velar por su plena urgencia y su cabal cumplimiento.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Este constituye una garantía esencial en el derecho constitucional tributario en virtud del cual todo tributo debe estar establecido en la ley. Así como todo acto jurídico para poder ser legal debe estar apegado a la constitución, toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule, es decir, la Autoridad Hacendaría no puede llevar a cabo alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada por ello por una ley aplicable al caso. Los contribuyentes solo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente puedan hacer valer ante el Fisco los derechos que las mismas leyes les confieren. El principio de legalidad significa que la ley establece la contribución debe definir cuales son sus elementos y sus supuestos así como la obligación que resulta como consecuencia de la misma.

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD:** Respecto a este principio existen discrepancias en cuanto a si se trata de dos principios o de uno solo siendo que el texto Constitucional emplea el disyuntivo “Y” y no el “O”. Existen algunos tratadistas que vinculan el principio de proporcionalidad y equidad con el principio de proporcionalidad y equidad con el principio de justicia que Adam Smith estipula en su obra ”Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones”, en cuanto el concepto de equidad, evoca ante toda una idea de igualdad, llegando a la conclusión de que los principios de igualdad y proporcionalidad equivalen a uno solo. El Maestro Gregorio Sánchez León indica que: “la exigencia de proporcionalidad y de equidad que establece la fracción IV del Art. 31 Constitucional es de una justicia tributaria, puesto que la proporcionalidad se sustenta en un concepto de justicia, debemos decir que coincide con el de equidad, ya que la equidad es la justicia proyectada sobre el caso concreto y el nombre concreto.

## **2.6.- PRINCIPIOS ELEMENTALES DE LOS IMPUESTOS:**

**PRINCIPIO DE IGUALDAD.-** Atento a este principio todos los sujetos que se encuentran en idéntica situación deben de tributar de igual forma ya que resultaría injustificable el que unos paguen y otros no cuando su situación particular es similar.

**PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.-** De acuerdo a este principio el impuesto debe ser cierto para el contribuyente, es decir de antemano debe conocerse los elementos del impuesto, esto es el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa del impuesto.

**PRINCIPIO DE COMODIDAD.-** Este principio estipula que el pago del impuesto debe de representar para el contribuyente el menor esfuerzo posible el cual se logra a través de normas que simplifiquen los trámites administrativos.

**PRINCIPIO DE ECONOMÍA (GASTO PÚBLICO).-** Conforme a este principio se debe procurar recortar o reducir los procedimientos de recaudación de las contribuciones a fin de lograr que la mayor parte de lo recaudado ingrese a las arcas públicas.

## **CAPÍTULO III**

### **LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA**

### **3.- RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA**

#### **3.1.- OBLIGACION**

Es una necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido, o como la conducta debida en virtud de la sujeción de una persona o un mandato legal.

#### **3.2.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

En términos jurídicos obligación es una prestación a cargo de una persona cierta a virtud de un mandato ya sea legal o moral, comúnmente las obligaciones se traducen en dar, hacer, no hacer e inclusive tolerar. Aplicado a la materia tributaria, encontramos que podemos denominar como obligación tributaria a la conducta que el sujeto debe realizar cuando se coloca en el supuesto de hecho que establece la norma tributaria, sin ser obstáculo a lo anterior que la conducta se traduzca en dar, hacer, no hacer o como ya se apunto de tolerar.

Dentro de la relación jurídico tributaria y atendiendo a los sujetos que intervienen en ella, encontramos que el sujeto activo tiene a su cargo dos obligaciones de suma importancia, una de ellas la vemos en la necesidad del mismo de percibir o cobrar la prestación tributaria a cargo del sujeto pasivo, dicha obligación se caracteriza porque la misma es a cargo del sujeto activo y porque no puede verse como un derecho potestativo del Estado el percibir los impuestos, sino más bien es una obligación insalvable que tiene a su cargo. Aunado a lo anterior, otra obligación que pudiera considerarse como secundaria, pero que al igual que la anterior es a cargo del sujeto activo, es aquella que tiene el Estado a través del Fisco de calcular el monto de la contribución que se le adeuda e implementar el mecanismo adecuado para su percepción, supuesto que de manera indirecta es controlado por el sujeto pasivo.

En atención al sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, encontramos que las obligaciones a cargo de éste, las podemos encasillar como principales y secundarias, la primera de ellas la encontramos definida en la obligación de pagar el impuesto y las restantes son aquellas obligaciones que derivan del

cumplimiento o incumplimiento de enterar el impuesto a su cargo y que pueden ser en dar, hacer, no hacer o tolerar.

La obligación tributaria, como otro elemento de la relación jurídico tributaria, es el vínculo que hace nacer el derecho de crédito al acreedor a cargo del deudor.

La obligación tributaria, es una obligación ex lege de naturaleza publica, debido a que su fuente exclusiva de la cual deriva, es la ley, es una obligación ex lege debido a que a su nacimiento se da como consecuencia de la actualización del supuesto previsto por la ley con tal fin, para la cual estas obligaciones exigen la existencia de una norma y la realización del supuesto legal, pero no cualquier supuesto si no sólo aquél construido por el legislador como generador de la obligación.

Es una obligación ex lege, ya que: “la obligación tributaria nace, se crea, instaure por fuerza de la ley; en la ley radican todos sus factores germinales”.

De la ley tributaria mexicana se deduce que la obligación tributaria es una obligación ex lege, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 6 del Código Fiscal De La Federación “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.

La obligación tributaria es una manifestación de la potestad del Estado, al fincarle a las personas físicas y morales que coincidan con el hecho generador de una contribución, el deber de aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias para cubrir el gasto publico en forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

Dichas contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causacion, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a las contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, las contribuciones se pagan en la fecha o dentro de la disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que continuación se indica: la

obligación las enteraran a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior, puede ser ante el SAT o el IMSS.

Fernández Sagardi considera que la obligación de dar es la principal o de fondo, porque de esta relación nace la obligación de cubrir la contribución, de generar un derecho de cobro a favor del acreedor para producir los recursos necesarios para el presupuesto de gastos, es decir un crédito fiscal. Las obligaciones de hacer (presentar declaraciones avisos, etc., no hacer (no llevar doble contabilidad) y tolerar (permitir la realización de visitas domiciliarias).

### **3.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

A efecto de precisar el fundamento Constitucional de la obligación de los particulares de contribuir al sustento del Estado propiamente dicho, cuya finalidad estriba en la obtención del beneficio común, es de remitirnos al capítulo de las contribuciones, y atento a ello, debemos de recordar que el Estado como ente jurídico no puede por si sólo satisfacer las necesidades de los gobernados, por tal motivo se ve en la imperiosa necesidad de imponer a las personas físicas y morales el cobro de impuestos de manera proporcional y equitativa que permitan su subsistencia. Por consecuencia, es de hacer notar que el fundamento jurídico se establece en el propio artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, el Tratadista Humberto Delgadillo sostiene que “La realización del supuesto normativo da lugar a las obligaciones. Este es un principio fundamental del Derecho ya que a partir de ese momento se puede determinar la exigibilidad de las conductas comprendidas en la obligación”.

De lo anterior, podemos decir que el hecho generador de la obligación tributaria a cargo de un particular se da en el momento en que éste se ubica en el hecho o la situación jurídica prevista en la ley fiscal y por ende resulta a su cargo una obligación que se traduce en el pago a favor del Fisco de una contraprestación y que se torna exigible y debe ser cubierta dentro del plazo otorgado previsto en la ley fiscal para su cumplimiento.

### **3.5.- RELACION JURIDICO TRIBUTARIA**

La potestad tributaria de estado se ejerce y se agota a través del proceso legislativo con la expedición de una ley, en la cual se establecen de manera general, impersonal y obligatoria las situaciones jurídicas o de hecho que al realizarse, generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal. Esta potestad se manifiesta como el poder del estado para establecer los gravámenes en un ordenamiento determinado, señalado en forma precisa los elementos esenciales de las contribuciones.

La relación jurídica tributaria tiene como objeto la prestación del tributo es decir que se pague la contribución que requiere la ley, otorgando a las partes tanto derechos y obligaciones como los atribuye cualquier obligación de carácter legal.

La relación jurídica tributaria, es la que existe entre el acreedor tributario o sujeto activo y uno o mas deudores o sujetos pasivos en virtud de la cual el primero tiene la facultad y obligación legal de constreñir o exigir cumplimiento de un obligación principal o accesoria, a los sujetos pasivos, cuando estos se sitúan un supuesto jurídico o se produce algún hecho señalado en la norma jurídica como generador de una contribución.

### **3.6.- EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA**

De lo apuntado en capítulos anteriores, es importante recordar que las contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado tienen como fin primordial el cubrir los gastos públicos del propio Estado, comprendido éste en sus tres niveles Federal, Estatal y Municipal, siendo éstas por su naturaleza personales y pecuniarias, además de proporcionales y equitativas y las mismas se encuentran sustentadas por la propia Constitución Política del país.

Así las cosas, de la actividad desarrollada por el Estado para allegarse de las contribuciones que tiene derecho a percibir de los gobernados, surge una interacción entre dos sujetos a destacar el sujeto activo y el sujeto pasivo, propiamente dicho el Estado como sujeto activo y los contribuyentes como sujetos pasivos.

De lo anterior, y a manera de explicación es de resaltar que en toda relación jurídica el sujeto activo esta facultado para exigir el cumplimiento de determinada obligación frente a otro sujeto atendiendo a las disposiciones legales aplicables. Así, en materia de tributos, el Estado a través del Fisco, tiene la facultad de exigir del sujeto pasivo el cumplimiento de la obligación a su cargo, pero, a su vez tiene la insalvable obligación de hacerlo, lo anterior en atención a dos principios rectores a saber: la naturaleza de la deuda tributaria y la naturaleza del sujeto activo, así podemos arribar a exponer que el Estado al constituirse como sujeto activo de la relación jurídico tributaria tiene expedita la facultad de cobrar las contribuciones a los contribuyentes y en atención a la naturaleza de la deuda tributaria tiene la obligación de cobrarlas para la consecución del bien público y al hacerlo se encuentra limitado a hacer sólo lo que la ley dispone.

En atención a la organización del Estado Mexicano se destacan los tres ámbitos de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, mismos que en materia tributaria son vistos como sujetos activos legitimados por ley para exigir el pago de los tributos que tienen derecho a percibir, así, la Federación y los Estados que la conforman dentro de su ámbito de competencia pueden establecer al efecto los impuestos que sean necesarios para satisfacer sus presupuestos, sólo los Municipios tienen la limitante de no poder establecer por sí mismo los impuestos necesarios para cubrir su presupuesto, sino que éstos se fijan por la Legislatura de cada Estado y el Municipio sólo queda facultado para recaudarlos.

Dentro de nuestro sistema de gobierno de manera paralela al Estado coexisten diferentes organismos que en atención al fin específico para el cual fueron creados, son considerados como sujetos activos de las relaciones que se suscitan entre los mismos y los obligados para con ellos, una característica de éstos organismos es que están dotados de personalidad jurídica propia, dichos organismos los conocemos por disposición legal desde su creación como organismos fiscales autónomos, de los cuales me permito citar principalmente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT).

Por sujeto pasivo, debemos entender a aquella persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación que es a su cargo por encontrarse dentro del supuesto jurídico establecido en la norma, trasladando lo anterior a la materia

tributaria encontramos que el sujeto pasivo es aquél que se encuentra obligado a enterar los tributos, frente a éste se encuentra el sujeto activo quien a través de la figura jurídica de la exigibilidad obliga al sujeto pasivo a cumplir con prestaciones de dar, hacer, no hacer, tolerar, etc.

En ese orden de ideas, el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria es aquella persona física o moral cuya situación coincide con la que la ley prevé como hecho generador del crédito fiscal.

### **3.7.- FORMAS DE DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL**

La determinación tributaria “es el acto o conjunto de actos dirigidos a verificar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria; en su caso quien es el obligado a pagar el tributo al fisco y cual es el importe de la deuda.

Se reconocen tres clases de determinación:

#### **a) DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL POR EL CONTRIBUYENTE.**

Con relación al Código Fiscal de la Federación nos dice que le corresponde por si mismo al contribuyente la determinación de las contribuciones a su cargo. Ya que el contribuyente de manera espontánea y sin la intervención necesaria de la autoridad fiscal, por que ellos reconocen por si mismos la existencia de algún crédito fiscal ya que el mismo se puede dar cuenta de que si cumplió o no con alguna obligación que tenia y el solo por su voluntad se impone la obligación y paga sus contribuciones y presenta sus declaraciones, en este caso el contribuyente es el responsable por lo que declaro por que la autoridad no le esta requiriendo nada y de esta manera dará a conocer a las autoridades que hay obligaciones pendientes que ella no había determinado. Se comprende que los contribuyentes son quienes tengan esta obligación, ya que ellos más que nadie conocen su trabajo, su negocio, pueden revisar su contabilidad y practicar sus balances; ellos saben en que momento realizaron los actos o las omisiones de las obligaciones. A esta determinación se le denomina autodeterminación, auto imposición o autoliquidación.

#### **b) DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL CON LA CONCURRENCIA DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.**

En este caso las autoridades fiscales determinaran y liquidaran las obligaciones correspondientes del contribuyente, este esta obligado a colaborar con la autoridad, proporcionándole dentro del término que establece la ley, los documentos, informes o datos que le sean requeridos ya que para la autoridad tal información será de mucha importancia ya que le servirá para la identificación y cuantificación del crédito fiscal. Un ejemplo de ello se da en aduanas con los derechos aduaneros, en los cuales el sujeto pasivo debe presentar los datos que le solicita la autoridad aduanera la cual establece el monto cuantitativo de su obligación, valiéndose de los datos y de la documentación que aporta el sujeto pasivo.

### **c) DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE REALIZADA UNI LATERALMENTE POR LA AUTORIDAD FISCAL.**

Esta determinación que se lleva a cabo sin la intervención del contribuyente, se le denomina “determinación de Oficio “. Se presenta esta situación cuando el contribuyente no determina sus contribuciones por propia voluntad o no proporciona a las autoridades fiscales la información necesaria para llevar a cabo la determinación dentro del término legal que establezca la ley, entonces dichas autoridades de manera unilateral procederán a llevar a cabo la determinación correspondiente del crédito, ya que la autoridad podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización o propiamente dicho de comprobación en uso de sus facultades y si al realizarlas se encuentran anomalías, la autoridad procederá a fincar los créditos fiscales correspondientes por las mismas omisiones . El Código Fiscal otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico facultades de investigación que dice:

“Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.”

### **3.8.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.-**

El Licenciado Sergio Francisco de la Garza, sostiene en su libro intitulado Derecho Financiero que “Aun cuando existen diversos modos de extinguir la

obligación tributaria, el más común y además el normal es el cumplimiento o pago, tal como ocurre en las obligaciones de derecho privado. El cumplimiento reviste diferentes caracteres en las obligaciones de hacer o de no hacer.”

### **3.9.- CREDITO FISCAL**

Son créditos fiscales las cantidades liquidadas y ciertas que tengan derecho a percibir el estado y sus organismos públicos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamiento de responsabilidades en que se incurran los servidores públicos a los particulares y de aquellos otros a los que las leyes les den ese carácter.

Para que exista crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo de la obligación tributaria realice un acto o incurra en una omisión que se comprendan dentro de la situación jurídica que define la ley, esto es, se necesita que al mismo tiempo que exista un hecho, haya una norma legal que le sea aplicable, es decir un hecho jurídico.

Hay ocasiones en que el crédito fiscal nace por la realización de un solo acto, como cuando se grava el producto de una compra – venta, que existe por la simple concurrencia de vendedor, comprador y precio; pero hay otros casos- por ejemplo el del impuesto Sobre la Renta en que la autoridad puede declarar que existe crédito fiscal hasta que se comprueba la existencia de una serie de hechos necesarios no solamente Para que pueda decidirse que el crédito fiscal nació, si no también para que pueda liquidarse su importe.

Los créditos fiscales nacen o se causan, tratándose, de los derechos, cuando de acuerdo con los Art. 6 del código fiscal o 10 del C. F. del Estado de Michoacán, según sean federales o estatales, se realiza el hecho jurídico, que en estos ingresos surge cuando se presta efectivamente el servicio. Respecto de los derechos, de acuerdo al artículo tercero de la Ley Federal de Derechos, por regla general, el pago del crédito se debe hacer previamente a la prestación del servicio, pero por excepción, se puede hacer posteriormente, cuando así lo disponga expresamente la ley, sean de utilización obligatoria los servicios, o bien se trate de servicios continuos.

### **3.10.- DETERMINACION O LIQUIDACION DEL CREDITO FISCAL**

La relación tributaria tiene diversas etapas que la doctrina y la legislación distinguen con claridad, etapas que van del nacimiento del crédito fiscal a su determinación en cantidad líquida y finalmente su exigibilidad, no podemos confundir el nacimiento con la determinación en cantidad líquida y la exigibilidad.

Después de que surge la obligación de pagar una contribución, cuando la obligación tributaria se determina en cantidad líquida, tenemos lo que se llama el crédito fiscal; las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

La determinación o liquidación de los créditos fiscales, por lo general corresponde a los sujetos pasivos, salvo la disposición expresa en contrario.

Después de que se determina un crédito fiscal surge lo que es la liquidación del impuesto, que consiste precisamente en el acto o en la serie de actos necesarios para la comprobación y la valorización de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva con la concreta y correcta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente.

Siendo esta la razón de ser y la función de la liquidación, es claro que constituye una fase indudable en el desenvolvimiento de la relación impositiva. De aquí se desprende que la liquidación es necesaria y se produce en cualquier especie de impuesto por ser constitucional con el carácter mismo de la obligación tributaria.

### **3.11.- EXIGIBILIDAD DEL CREDITO FISCAL**

Ya una vez que la obligación fiscal se determina en cantidad líquida, y por tanto surge el crédito fiscal éste debe pagarse en una fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales respectivas.

La falta de pago o garantía de un crédito fiscal, en la fecha o dentro del plazo señalado por la ley, determina que se haga exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

El pago deberá hacerse mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo señalado:

Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la ley y en los casos de retención o recaudación de contribuciones, los contribuyentes retenedores o a las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudadores, las enteraran a mas tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación respectivamente.

En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causacion.

### **3.12.- FORMAS DE EXTINCION DEL CREDITO FISCAL**

Como podemos observar una obligación o un crédito fiscal tiene un desarrollo hasta llegar a su término, hay diferentes formas de extinción como: el pago, la compensación, la condenación, la cancelación, el remate, la adjudicación fiscal de bienes y la prescripción.

**EL PAGO.-** Es el principal medio de extinción de la obligación fiscal, cuando se cubran las contribuciones el monto de las mismas se actualizara desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco federal por la falta de pago oportuno.

**MEDIOS DE PAGO:** Moneda nacional o efectivo, cheques certificados o de caja, giros postales etc.

Orden de aplicación de los pagos. Los pagos que se hagan se aplicaran a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución la prescripción: consiste en la pérdida de las facultades de cobro de los créditos fiscales y parte de la autoridad fiscal.

**LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD:** La prescripción. Es la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley se desprende:

La inacción del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación.

El transcurso de cierto tiempo por el cual dura esa inacción.

El efecto de la prescripción es librar al deudor de su obligación la cual extingue.

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“El crédito fiscal se extingue por prescripción en el termino de cinco años. El termino para se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad

**CADUCIDAD:** Implica la perdida de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales así como para imponerse sanciones.

**LA COMPENSACION :** De acuerdo con la ley se pueden compensar los créditos y deudas ya sea de cualquier naturaleza o clase aunque sean o no fiscales sin necesidad de que exista un previo acuerdo o convenio entre la federación, el D .F., el Estado de Michoacán y los organismos descentralizados o empresas.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios.

**LA CONDONACION :** Otra forma de extinción de los créditos fiscales y que esta establecido en el código fiscal es la condonacion la cual puede ser total o parcial de las contribuciones y sus accesorios en los siguientes supuestos:

El ejecutivo Federal podrá:

Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago diferido o en parcialidades.

También se podrán condonar las multas, esta facultad la tiene la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, el IMSS, e INFONAVIT así como organismos descentralizado

## **CAPÍTULO IV**

### **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

## **4.- ACTOS ADMINISTRATIVOS**

### **4.1.- ACTO ADMINISTRATIVO**

La administración pública tiene encomendada la satisfacción de las necesidades de la sociedad, la cual se hace a través de los servicios públicos, pero para cumplirla el Estado necesita recaudar las contribuciones que constituyen la fuente principal del gasto público.

La administración necesita realizar actos que forman parte del acto jurídico administrativo que para el tratadista Andrés Serra Rojas se define de la siguiente manera “Es un acto realizado por la Administración Pública y tiende a producir un efecto de derecho en forma unilateral y ejecutiva, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa”.

Ahora bien, dado que el acto administrativo unilateral y ejecutivo puede causar molestias a los particulares, se requiere que los mismos para su validez observen el principio de legalidad acorde a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

### **4.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Por otra parte, al emanar los actos administrativos de la administración pública, el mismo se rige por el derecho público y se refiere al ejercicio de una actividad personal concreta; para su validez, debe anticiparse en el acto la competencia, que es la porción de potestad que tiene el órgano administrativo; debe precisarse el objeto, también llamado contenido, es decir, que la autoridad administrativa o fiscal ordena, permite, dispone, certifica. En materia fiscal el objeto puede ser la determinación y liquidación de un crédito fiscal, la multa impuesta por una infracción, el mandamiento de ejecución, la devolución de cantidades pagadas de más, etc; así mismo el acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo anterior a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que a su vez establece que los actos administrativos que han de notificarse deberán constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, señalar el lugar y fecha de emisión, ostentar la firma de funcionario competente para su emisión, así como el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

### **4.3.-RESOLUCIONES DEFINITIVAS**

La definitividad surge del agotamiento, por el particular, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, la revocación o la nulificación de un acto de autoridad, el hecho de no haber ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado trae como consecuencia que surja la definitividad de las resoluciones.

### **4.4.- PROCEDIMIENTO**

El mandamiento además debe ser escrito, fundado y motivado. Las disposiciones constitucionales establecen el procedimiento como una garantía individual de respeto a los intereses particulares, tenemos que hablar de procedimiento y proceso cuyos conceptos son diferentes como se vera en seguida.

G. Caballeras dice que:” Procedimiento. Modo de proceder en justicia; actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa”.

Alcalá y Zamora citado por Eduardo Pallares dice que el procedimiento designa una fase procesal autónoma delimitada respecto del juicio con que se entronca.

El proceso: es un conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. El proceso es el todo; la composición de todos los procedimientos y que estos son partes de este todo.

#### **4.5.- DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y CONTENCIOSO**

Dentro del procedimiento oficioso la autoridad actúa por iniciativa propia. Se trata de actos que por su propia naturaleza y por disposición de la ley no admiten controversia ni se realizan en forma de juicio; la ley le faculta a la autoridad para determinar y liquidar un crédito fiscal, para ordenar una visita domiciliaria, para declarar la prescripción, etc., sin intervención del particular.

El Procedimiento contencioso es la función que desarrolla la autoridad sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias y respecto a la materia administrativa y fiscal, la fase contenciosa consiste en la oposición legítima entre el interés privado y el interés público en el que el litigio surge por actos de la autoridad administrativa o fiscal que pueda no estar ajustados al principio de legalidad y que causan un agravio personal y concreto. El procedimiento contencioso se inicia y se continúa a iniciativa de los particulares que se crean afectados en sus derechos; se tramita en forma de juicio y la autoridad está obligada a pronunciar una resolución que resuelva el interés opuestos.

Como podemos ver una de las diferencias que encontramos es que el procedimiento oficioso no se realiza en forma de juicio y el procedimiento contencioso se tramita en forma de juicio, existen otras como que en el procedimiento oficioso la autoridad actúa por iniciativa propia y en el procedimiento contencioso lo inicia el particular que se sienta afectado en sus intereses (Instancia de parte)

#### **4.6.- LAS NOTIFICACIONES**

Como ya sabemos para que todo acto de autoridad surta efectos jurídicos debe notificarse a la persona afectada.

Una notificación es el medio señalado en el código Fiscal de la Federación, a través del cual la autoridad da a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros el contenido de una resolución o acto administrativo a efecto de que este en posibilidades de cumplirlo o impugnarlo.

Una notificación es un documento en donde la autoridad da a conocer al contribuyente una resolución por escrito respecto de una situación generada por la actividad realizada por el mismo que afectan el interés del contribuyente y el cual puede cumplirlo y estar de acuerdo o impugnarlo en su caso para dejarlo sin efectos.

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos:

- \* Dar a conocer el contenido de una resolución o acto administrativo al contribuyente.
- \* Activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

Existen diversos tipos de notificaciones las cuales son:

Una notificación simple.- Que es de los actos procesales

Las de emplazamiento.- Que se da conocimiento de la demanda

Los requerimientos.- Que es la orden para hacer, dejar de hacer o entregar algo

Los citatorios.- Que es el llamamiento para comparecer en día y hora precisos.

Las notificaciones deben de tener ciertos requisitos para que sean legales como:

- Constar por escrito
- Señalar la autoridad que la emite
- Contener una debida circunstanciacion de la actuación del notificador, esto es que debe de ser en el domicilio del contribuyente, que se debe de requerir la presencia del contribuyente o la del representante legal una vez que no se encuentre ninguna persona se dejara citatorio para que se presente al día hábil siguiente ha aquel en que surta efectos las notificación para que se presente el contribuyente si este no encontrará se encenderá la visita con la persona que se encuentre y el notificador le pedirá que se identifique para poder desallorar la visita.
- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate
- Firma del funcionario competente
- Nombre o nombres de las personas a las que se dirige, en su caso.

Existen medios para publicar las notificaciones de las autoridades

Pueden ser:

- personales o por correo certificado con acuse de recibo
- citorios
- requerimientos
- correo ordinario o telegrama
- edictos.- se publican durante 3 días consecutivos en el D. O. F. y en el periódico de mayor circulación.
- Estrados.- Este documento se fijara durante 5 días en las oficinas de la autoridad.
- Instructivo.- se fija en lugar visible del domicilio.

Cuando las notificaciones deban hacerse personalmente, el notificador dejara citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si el interesado no se encuentra deberá practicarse con quien este en el domicilio fiscal y si este se niega a recibirla se hará mediante instructivo que se fijara en un lugar visible de dicho domicilio.

Las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente a la fecha de notificación como lo establece el art. 135 del C. F. F.

En los plazos fijados no se contarán : sábados y domingos, 1 enero, 5 febrero y 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre y 1 de diciembre de cada 6 años, 25 diciembre y en las vacaciones de la autoridad.

Las notificaciones deberán realizarse de acuerdo con el principio constitucional, que dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Se deriva que cualquier acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentando con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.

#### **4.7.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

Para una mejor comprensión de este apartado, es importante precisar que como se expuso con anterioridad, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, tales contribuciones deben pagarse en la fecha o dentro del plazo concedido por las disposiciones aplicables, así también es de vital importancia tener

presente que las autoridades fiscales sólo podrán ejecutar el acto que determine un crédito fiscal después de que fenezca el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto en comento, y, siempre y cuando el contribuyente obligado no haya efectuado el pago del crédito fiscal.

Derivado de lo anterior, y una vez que haya transcurrido el plazo para pagar o garantizar el crédito fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración Local de Recaudación competente, procederá a sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mismo que inicia con la emisión del Mandamiento de Ejecución que se traduce primordialmente en la orden de requerir al deudor de pago del crédito fiscal y sus accesorios, y por otra, en el mandamiento de embargar bienes suficientes del deudor que satisfagan el pago de las prestaciones reclamadas por la autoridad fiscal.

Algunas de las formalidades que se observan en la practica común son las siguientes: Una vez que la autoridad ejecutora cuenta con elementos suficientes para determinar que un crédito fiscal se ha tornado exigible, procede a emitir el Mandamiento de Ejecución, mismo que debe revestir los requisitos mínimos de todo acto administrativo que ha de notificarse, es decir, estar debidamente fundado y motivado, a su vez, debe contener la designación del ejecutor facultado para proceder a requerir de pago, éste último a su vez, una vez constituido en el domicilio fiscal del deudor, deberá identificarse ante la persona con quien se practicara la diligencia de requerimiento de pago y en su caso del embargo de bienes, cumpliendo para tal efecto con las formalidades que para las notificaciones personales se establecen en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así, posteriormente el ejecutor procederá a requerir de pago a la persona con quien entienda la diligencia de requerimiento de pago y si esta no demuestra en el momento mismo de la diligencia haber efectuado el pago, el ejecutor actuante procederá al embargo de bienes suficientes, se levantara un acta debidamente circunstanciada de la que se le entregara una copia a la persona con la que se entienda la diligencia, dentro de la cual, la persona con la que se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho de señalar los bienes que se podrán embargar, pero si este se niega perderá el derecho de hacerlo y entonces el ejecutor podrá señalar los bienes que considere sean suficientes para cubrir el crédito fiscal determinado y sus accesorios legales.

## **NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN:**

Algunas Doctrinas extranjeras sostienen que el procedimiento administrativo de ejecución tiene una naturaleza jurisdiccional, pero, en la legislación mexicana se establece que es un procedimiento administrativo, ello, toda vez que el órgano que lo ejecuta es la Administración, así mismo porque materialmente no tiene como finalidad la resolución de ninguna controversia.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución, tiene como finalidad la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito.

### **POTESTAD ECONOMICA-COACTIVA.**

Tradicionalmente en México la actividad administrativa que lleva a cabo el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, se ha conocido como facultad económica-coactiva, misma que se traduce en la manera de obligar al deudor a satisfacer su adeudo, llegando el representante de la autoridad a apoderarse de bienes del deudor y hacer trance y remate de ellos sin necesidad de intervención de otra autoridad, inclusive dejando de lado a las autoridades judiciales.

### **PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.**

La ejecución forzosa tiene tres presupuestos fundamentales:

- a) La existencia de un crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que marcan las leyes, para tal efecto, en el artículo 145 del actual Código Fiscal de la Federación encontramos dispuesto “Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- b) El procedimiento de ejecución presupone también la invasión por parte de la autoridad ejecutora de la esfera jurídica del deudor, mediante la detracción de su patrimonio de una cantidad de dinero o de otros bienes para satisfacer coactivamente el crédito fiscal. Esa invasión debe ser realizada con estricta sujeción por parte de la Administración a los

preceptos legales que la autorizan.

- c) Así mismo, supone la satisfacción del interés de la Administración acreedora mediante el ingreso de la cantidad de dinero debida o bien de la adjudicación de bienes en su favor, que sustituyen económicamente aquella prestación dineraria.

## **PRINCIPIO DE EJECUTIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Siendo ejecutivo el procedimiento a estudio, es obvio que tiene que fundarse en un título ejecutivo, que atribuye al titular del derecho, en ese caso, la Autoridad fiscal, la legitimación para exigir su ejecución forzosa. Ese título constituye la prueba legal del hecho de la existencia del crédito, de su liquidez y de su exigibilidad, y como el título ejecutivo es algo que esta fuera de del procedimiento de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste, debemos afirmar que el título ejecutivo está representado por la resolución de la autoridad en que se determina o liquida el crédito fiscal o que ordena el cobro de la prestación que nace a favor del Estado, misma que goza de la presunción de legalidad, tal y como dispone el artículo 68 del Código General Tributario.

## **ACTOS DE INICIACIÓN.**

Cuando un contribuyente no hace voluntariamente el pago de un crédito fiscal dentro de los plazos señalados por la ley, la autoridad fiscal competente en atención al domicilio del contribuyente (Administración Local de Recaudación, atento al contenido del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria) procede a dictar una resolución administrativa que se denomina Mandamiento de Ejecución, en el que se ordena se proceda a requerir de pago al deudor en el momento de desahogar la diligencia de requerimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales (gastos de ejecución, recargos y multas).

La diligencia de requerimiento de pago tiene el carácter de acto necesario que consiste en el cumplimiento de una carga procesal, y además de acto debido, ya que constituye una obligación administrativa para el funcionario fiscal la iniciación del procedimiento de ejecución, a fin de hacer ingresar al patrimonio del Estado el crédito que tiene a su favor, y que no ha sido

cumplido por el deudor en forma voluntaria.

### **ACTOS DE DESARROLLO DEL PROCECIMIENTO.**

Los actos de desarrollo son los actos procedimentales encaminados a conseguir el desenvolvimiento del procedimiento, conduciéndolo hacia la consecución del resultado que con el mismo se pretende y formándolo materialmente.

### **ACTOS DE DIRECCIÓN.**

Los actos de dirección son los que tienen como función la de conducir el proceso de ejecución a través de las etapas establecidas en las formas del procedimiento.

### **ACTOS DE COERCIÓN.**

Dada la naturaleza del procedimiento, se producen una serie de actos de carácter fundamentalmente coercitivo que se inicia con el embargo y concluye con la adjudicación y la distribución del producto del remate. Ahora bien, dentro del procedimiento a estudio, la realización forzosa tiene como fundamento la asunción por el Estado de la legitimación para administrar sus bienes que tiene el poseedor sobre el cual recae la actividad ejecutiva y que el órgano ejecutor deviene administrador legal del deudor.

### **EMBARGO.**

Al referirnos al embargo, encontramos que algunos tratadistas como Fénech sostienen que el embargo es “el acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de los bienes que posee el deudor, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos de la garantía del crédito”.

Una característica del embargo es que no priva ni expropia al deudor de su facultad de disposición, sino que constituye una garantía y puede revestir una forma muy sencilla, como puede ser una notificación o ser de mayor

complejidad cuando se priva de la posesión y del goce de los bienes embargados.

### **REMATE.**

Fenech, afirma que el remate “es un acto complejo, con unidad de tiempo” y que está integrado por tres declaraciones de voluntad; en primer lugar, el órgano, o su titular, propone la venta, previo anuncio, de los objetos y precio de apertura; al concurrente que ofrezca el precio más elevado, en segundo término, los asistentes, previa constitución de un depósito que constituye un tanto por ciento del precio de apertura, realizan sus ofertas en las que aceptan la oferta hecha por el órgano, exigiéndose para que sean válidas las que sigan a la primera que el importe sea superior al anterior oferente, tienen el carácter de irrevocables y están sometidas cada una de ellas a una condición resolutoria, consistente en que surja otra oferta más elevada, siendo, por tanto, la última, la única eficaz; por último, una declaración del órgano en virtud de la cual, después de afirmar que la última oferta no ha sido mejorada, establece que es eficaz para concluir el contrato de venta, si a la oferta se une el pago del precio ofrecido. La irrevocabilidad de la oferta se demuestra en que, siendo la última la aceptada, si el oferente no realiza el pago pierde el depósito, constituido para licitar.

La subasta pública es el modo normal que establece el Código Fiscal de la Federación para realizar la enajenación forzosa,

### **VENTA FUERA DE SUBASTA.**

Atento al contenido del artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, los bienes embargados son susceptibles de ser enajenados fuera de remate, cuando: I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del Fisco, siempre que el precio en que se vendan cubran el valor que se haya señalado a los bienes embargados. II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

## **ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL FISCO FEDERAL.**

Un aspecto trascendental del procedimiento de ejecución, es que éste puede concluir con la adjudicación de los bienes ofrecidos en remate a favor del Fisco Federal, al que se le reconoce una preferencia al respecto dentro del Código Fiscal de la Federación.

## **ACTOS DE CONCLUSIÓN.**

Los actos de conclusión son los que tienen como función poner fin al procedimiento administrativo de ejecución.

## **4.8.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

El procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos que se realizan en el tiempo y por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva del crédito fiscal debido por el deudor. En cuanto procedimiento debe avanzar de acuerdo con el impulso que le dé la autoridad ejecutora hasta lograr su finalidad. Sin embargo, pueden suceder acontecimientos o actuaciones que lo suspendan en su avance o que le pongan fin. Por tanto, puede entenderse como suspensión del procedimiento administrativo de ejecución la suspensión que puede experimentar en su avance, merced a causas exteriores a él y que transcurrido el tiempo, o bien, son sustituidas por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento. La suspensión del procedimiento de ejecución no puede producirse por acuerdo o inactividad de las partes, ya que la autoridad tiene la obligación y la responsabilidad de impulsarlo, a menos que se produzca una causa que la ley establezca para que se efectúe la suspensión.

La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución requiere que sea solicitada por el interesado en obtenerla. La solicitud puede formularse en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora y para ello debe acompañarse a la instancia de suspensión los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

#### **4.9.- GARANTÍA DEL INTERES FISCAL.**

Para que se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se intenta la promoción de algún recurso fiscal o juicio de nulidad, es necesario que se garantice el interés fiscal. Ésta consiste en ofrecer a la autoridad ejecutora en “garantía” el equivalente a tres veces el monto del crédito fiscal que se haya determinado o requerido más los recargos devengados o por devengarse, más los gastos de ejecución.

Una vez ofrecida la garantía, la autoridad recaudadora procederá a calificar la garantía ofrecida, en su caso aceptarla y llegado el momento darle el trámite correspondiente.

## **CAPÍTULO V**

### **MEDIOS DE DEFENSA FISCAL**

## **5.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Es de mucho interés para los contribuyentes conocer las defensas de estos ante el Estado, personificado en el Fisco. Estas defensas son necesarias en los casos en que el fisco afecte el interés jurídico de los sujetos pasivos.

Los recursos administrativos surgen de acuerdo a las necesidades de los contribuyentes y son medios legales que la ley pone a disposición de los particulares para lograr, a través de la impugnación, que la administración rectifique su proceder en cuanto a su actuación los cuales son una garantía del particular para una efectiva protección de su situación legal.

El recurso administrativo es un acto por el que un sujeto pide a la administración que revise una resolución administrativa, dentro de unos determinados lapsos y siguiendo unas formalidades establecidas y pertinentes al caso.

Los recursos administrativos se interponen y resuelven ante la misma administración, por lo que esta se convierte así en juez y parte de los mismos.

Como podemos ver es un medio de defensa que la ley otorga a los particulares afectados en sus derechos por un acto administrativo, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada su ilegalidad.

El recurso administrativo tiene por objeto proteger los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho. Se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

Cuando un contribuyente tiene alguna actividad o desarrolla una situación económica esta sujeta a que la autoridad le emita alguna resolución administrativa requiriéndole un pago por algún incumplimiento o por el cumplimiento espontáneo o pago de lo indebido del mismo, pero a la vez la autoridad le da los medios para defenderse cuando el contribuyente haya cumplido con la obligación y se sienta afectado en sus intereses, lo cual esta establecido en ley para se cumplan con los requisitos que marca la misma ley para que estén apegados a lo que establece en ella para que el contribuyente

pueda demostrar su ilegalidad o legalidad de la resolución o del acto ya sea a favor o en contra del mismo contribuyente.

Dentro de los significados del recurso administrativo algunos tratadistas dicen lo siguiente:

Ha sido definido por Fraga de la siguiente manera: “El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo “.

“El maestro Andrés Serra Rojas dice.” Es un acto realizado por la administración pública y tiene a producir un efecto de derecho en forma unilateral y ejecutiva, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa”.

Emilio Margain Manautou dice que: “El recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la administración pública, los actos y resoluciones para ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falla de aplicación de la disposición debida”.

## **5.1.- INSTANCIAS**

Al hablar de “instancias” en esta investigación expondremos las más significativas acepciones de esta palabra para conocer su significado.

El autor German Escobar Ramírez en su obra Principios de Derecho Fiscal menciona, que: Hay dos acepciones diferentes; la equivalente a petición o suplica y cada grado jurisdiccional o conjunto de actuaciones practicadas.

Instancia equivale a solicitud, petición o suplica y este es el concepto que contiene el art. 8º de la Constitución Federal que establece que:

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de autoridad a quien va dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición, esto no es propiamente un recurso administrativo, pues la autoridad ante quien se interpone no esta obligada mas que a dar a conocer o dar repuesta por escrito en breve termino al peticionario, pero no tiene la obligación de entrar al nuevo análisis del acto jurídico.

“Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, lo que se conoce como negativa ficta; e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte”.

Como podemos ver dentro de la actuación o de las resoluciones por parte de la autoridad, los contribuyentes antes de interponer un medio de defensa o recurso administrativo podemos actuar de una manera mas sencilla hacia la autoridad solicitando o pidiéndole una reconsideración, aclaración o una consulta de la resolución o del crédito fiscal que emitió en contra del contribuyente, donde la autoridad no esta obligada mas que a dar una respuesta o solución en un tiempo muy breve sin necesidad de entrar a un análisis profundo de la situación.

Dentro de las instancias o elementos que tiene el contribuyente antes de hacer efectivo su derecho de interponer algún medio de defensa en contra de algún acto que emane de algún procedimiento administrativo, instaurado por la autoridad competente puede acudir ante la autoridad que emite el acto, hacer valer su derecho de petición que en su favor consagre el Art. 8 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así dentro de lo que hemos denominado instancias en la opinión de la suscrita cabe citar las siguientes ella atendiendo a que son las mas comunes en la practica profesional

## **RECONSIDERACION**

Es decir la autoridad sobre alguna resolución administrativa que se dio al contribuyente en su favor para que se modifique o reconsidere sobre la solución que se dio en la misma y si esta es desfavorable para el contribuyente la autoridad podrá revisar la resolución administrativa y si se demuestra que no están conforme a las disposiciones legales se podrá modificar por una sola

vez en beneficio del contribuyente y que estos no hayan interpuesto algún medio de defensa y se haya pasado el tiempo para presentarlos sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Este procedimiento debe apegarse a los requisitos de motivación, que prevé dicho precepto constitucional, ya que en caso de negar la revocación al contribuyente en forma arbitraria, se le estaría afectando su interés jurídico.

Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidos por sus subordinados jerárquicamente, y en el supuesto de que se demuestre fehaciente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto medio de defensa y hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado anteriormente, no constituye instancia a las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Como hemos visto la autoridad tiene facultades discrecionalmente que estos a su vez son una libertad jurídica; que es libertad pero sometida a la ley, permitida al órgano ejecutivo, por la ley, para la elección y apreciación oportuna y eficaz del momento, medio o modo de su acción en el obrar administrativo, hallándose limitada en cuanto al fin o propósito que debe perseguir necesariamente y que se encuentra previsto expresa o implícitamente en la propia norma jurídica.

De lo anterior se desprende que la SHCP podrá liberar a los contribuyentes de la obligación de pagar multas a que se hagan acreedores, pero de manera discrecional, es decir, debido a que estas funciones de su competencia no están reguladas, tendrá la libertad de elegir de manera prudencial a quien otorgara la condonación de multas, atendiendo a las circunstancias específicas del caso y los motivos por los cuales la autoridad las impuso.

## **ACLARACION**

Cuando ocurre una situación en la que la autoridad dicta alguna resolución en contra de un contribuyente por algún crédito fiscal pero si este esta seguro de que no incurrió en alguna falta en sus obligaciones o que lo hizo espontáneamente antes de que la autoridad lo detectara este antes de interponer algún medio de defensa este podrá acudir a las oficinas de la autoridad correspondiente a hacer una aclaración sencilla sobre la situación a fin de resolverlo sin necesidad de llegar a algo mas complejo

Los particulares podrán acudir a que las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a las que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78,79 y 81 fracciones I, II y VI de este código así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que considere pertinentes, debiendo la autoridad de resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo anterior no constituye instancia, ni interrumpe, ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensas, las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

## **CONSULTA**

Uno de los derechos de los contribuyentes es poder hacer consultas a la autoridad, sobre alguna situación en particular, las cuales la autoridad solo contestara las que sean concretas y específicas que hagan los particulares o los interesados individualmente sin interponer medios de defensa para obtener

una respuesta por parte de la autoridad.

Una consulta es cuando las autoridades fiscales solo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los particulares o los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

## **CONDONACION**

Dentro de los convenios que existen en nuestro país, la Administración Tributaria podrá celebrar convenios con los contribuyentes para condonar total o parcialmente multas y recargos respecto de créditos fiscales derivados de las contribuciones federales.

Lo anterior representa una oportunidad para aquellos contribuyentes que puedan cumplir con todos los requisitos y de esta manera, gozar de la condonación de las multas y recargos a que se hayan hecho acreedores. La cual esta fundamentada en el Art. 74 del Código Fiscal de la Federación.

“Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil.

La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca el reglamento del código. La condonación tiene su origen en el Derecho Civil.

La condonación de multas fiscales no es una obligación sino una facultad discrecional de la Secretaria de Hacienda y Crédito publico. La solicitud de condonación de multas en los términos de este articulo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establecen los art. 145 C. F. F. y el art. 120 del C. F. F.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

“Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no será materia de impugnación.”

Podemos decir que la condonación es el perdón del acreedor de una obligación para con el deudor, el acreedor es el fisco y el deudor es el contribuyente.

La condonación depende de la situación financiera del contribuyente.

Cuando no te condonen o no proceda la condonación de ciertas multas lo que procederá posteriormente es el “Amparo”.

## **5.2.- EL RECURSO DE REVOCACION**

En materia Fiscal encontramos que al momento que la autoridad fiscal federal ejerce sus facultades de comprobación llevando o instaurando al efecto algunos de los procedimientos de fiscalización previstos en el Art. 42 del C.F.F., tales como pudieran ser la visita con el objeto de comprobar o verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales de revisiones de gabinete o inclusive visitas domiciliarias, y como resultado de estos procedimientos de comprobación se diera el caso de que la autoridad fiscal emitiera resoluciones administrativas en virtud de las cuales se determinaron créditos fiscales a cargo del contribuyente o gobernado pueden estos validamente podrán interponer los medios de defensa al considerar que dichas resoluciones carecen de sustento jurídico, así, en primer lugar el contribuyente afectado por la resolución determinante del crédito fiscal cuenta con un plazo de 45 días contados a partir del día siguiente, a aquel en que surte efectos la notificación de la resolución de merito para optar por interponer el recurso de revocación previsto en el C.F.F. o en su caso ocurrir directamente al TFJFA interponiendo al efecto el juicio de nulidad ( Juicio Contencioso Administrativo) tutelado en su favor en la LFPCA.

Ahora bien si el contribuyente afectado por la resolución administrativa dictada por la autoridad fiscal federal optara por interponer el recurso previsto en el C.F.F. del cual hablaremos en este apartado tendrá necesariamente tener en cuenta que el citado recurso de revocación no constituye por si mismo una controversia dado que el mismo es resuelto o bien por la autoridad emisora de

la resolución administrativa o por un superior jerárquico de esta cuya función estriba a la revisión administrativamente de la resolución impugnada y en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el recurrente revocarlo o modificarlo.

Para tener una mejor comprensión de lo que es el recurso de revocación considero conveniente hablar de lo que es la revocación, así tenemos que el término revocar se define de la siguiente manera:

Es dejar sin efectos una resolución, es el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del autor o de las partes relacionadas.

Que relacionadas en su concepto pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho.

Si nos enfocamos a analizar desde el punto de vista fiscal podemos hacer posible defender los intereses del contribuyente en contra de las posibles arbitrariedades y desviaciones del proceder de la autoridad tributaria federal, a través del recurso de revocación.

Es necesario tener presente que es un medio de defensa previsto por la ley a favor del contribuyente.

Es un medio de defensa contra las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales, es importante su correcta elaboración ya que de ello depende el éxito o fracaso del mismo.

Es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos.

El Art. 116 del C .F. F. establece que contra los actos administrativos en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal de la Federación.

El interesado podrá optar por impugnar un acto o a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal

federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente de otro; en el caso de resoluciones distintas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, él contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través, de la misma vía.

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal, de tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

Ahora bien el escrito de interposición del recurso de revocación se deberá presentar ante la autoridad competente ante la administración jurídica de Morelia que emitió la resolución que se impugna o ejecuto el acto impugnado en razón del domicilio del contribuyente, dentro del plazo señalado de 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, o en su caso podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo siempre y cuando el envío se haga desde el lugar en el que viva el contribuyente. La fecha de presentación ante esta situación será la del día en que se entregue a la oficina exactota o se deposite en la oficina de correos.

En caso de que un contribuyente presente el recurso de revocación que al efecto haga valer ante la autoridad fiscal incompetente en la materia o que no este facultado para resolverlo, esta lo turnara a la autoridad que si sea competente.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN:**

De una sana interpretación de la literalidad del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación encontramos que el recurso de revocación procede contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
  - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
  - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
  - c) Dicten las autoridades aduaneras.
  - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular,

excepto resoluciones emitidas en justicia de ventanilla y la revisión de resoluciones administrativas no favorables al contribuyente cuando no se interpongan los medios de defensa y hubiese transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonaciones de multas.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan en pago de créditos fiscales cuando:

- cuando el contribuyente argumente que estos se han extinguido.
- que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad ejecutora.
- se refiere a recargos, gastos de ejecución o la indemnización del 20 % por cheque presentado en tiempo y no sea pagado.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajusto a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de un tercero cuando afirme:

- ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.
- Tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales.

d) Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados.

### **REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN:**

Ahora bien el escrito a virtud del cual se interpone el recurso administrativo de revocación deberá reunir ciertos requisitos en su presentación, para ello y atento a lo dispuesto en los artículos 18 y 122 del C. F. F. el escrito debe contener los siguientes requisitos:

-Constar por escrito

-Citar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

-Señalar a la que se dirige y el propósito de la promoción. En su caso,

domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

-Estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Aparte de los requisitos que señala el art. 18 del C .F .F. que son los elementales o los más necesarios se deberá señalar algunos requisitos más para que quede mas completo el recurso de revocación los cuales son:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado; la autoridad fiscal desechara el recurso; sino se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. los documentos que acrediten la personalidad cuando actué a nombre de otro.

II. El documento en que conste el acto impugnado

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial.

Cuando no se acompañen alguno de los documentos, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si no se presenta se tendrá por no interpuesto el recurso y las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

## **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Así como existen actos que se llevan a cabo para que el recurso de revocación proceda también existen algunos que no cumplen con los requisitos para tal procedencia por eso es el caso en el que no se hacen valer ciertos datos que no afectan directamente al contribuyente.

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente. Se entiende que se afecta el interés jurídico del particular, cuando el acto o resolución de la autoridad limita sus derechos o le impone obligaciones.

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI. En caso de que no se amplié el recurso administrativo o en la ampliaron no se exprese agravio alguno, si el particular niega conocer el acto impugnado.

VII. Se trate de actos revocados por la autoridad.

VIII. Que tengan por objeto hacer efectivas finanzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

IX. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inicio con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante Tribunal Fiscal de la Federación.

## **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN:**

Ahora bien atendiendo al sentido gramatical sobreseer es: desistir de pretensión que se tenía. Al efecto también encontramos que el sobreseimiento se da a virtud de una resolución dictada por un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia.

De lo anterior que se expuso se concluye que una vez que el contribuyente se siente agredido por alguna resolución que dicte la autoridad este interpone el escrito del recurso de revocación el cual la autoridad lo revisa para ver si procede pero si el acto impugnado se encuentra dentro de las causales de sobreseimiento este pone fin al recurso antes de su conclusión total.

El sobreseimiento es un procedimiento establecido en el C.F.F. en su artículo 124 – A. Como podemos ver se puede dar el sobreseimiento en un recurso, este es la finalización de un juicio antes de la conclusión por falta de alguno de los elementos constitutivos, lo que origina la terminación de la acción de tal forma que mas adelante no será posible iniciar legalmente un nuevo juicio sobre la acción.

El sobreseimiento puede ser total o parcial y procederá en los siguientes casos:

- por desistimiento del promovente. Esto es cuando el demandante por voluntad propia renuncia a seguir con el procedimiento
- cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.
- En caso de que el demandante muera en el juicio
- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado
- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

## **LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES**

Como hemos visto las notificaciones son el medio por el cual la autoridad da a conocer una resolución dictada por la autoridad por un acto que haga el contribuyente las cuales tienen una gran importancia, por lo que la ley ha regulado la forma en la que se dan a conocer y ha establecido medidas que

permitan el control de su legalidad; estas medidas tienen la función de ser un medio de defensa para el contribuyente denominado "impugnación de notificaciones".

Se puede dar el caso en que el contribuyente alegue o manifieste que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, dicha impugnación deberá realizarse de acuerdo con las reglas que estipula el artículo 129 del C. F. F.

Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación de la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, el cual se manifestara la fecha en que lo conoció.

Si el particular niega conocer el acto, manifestara tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad competente.

### **PLAZO PARA AMPLIAR EL RECURSO.**

Una vez admitido el recurso de revocación con impugnación de notificaciones, la autoridad resolutora devolverá el expediente a la autoridad encargada del control del crédito fiscal determinado, a efecto de que ésta de a conocer al contribuyente los actos administrativos impugnados junto con su constancia de notificación. Una vez que la autoridad recaudadora de a conocer al particular el acto y sus constancias de notificación, el particular tendrá un plazo de 20 días contados a partir del día hábil siguiente al que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnado el acto y su notificación o solo la notificación.

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES.**

El objeto de la impugnación de las notificaciones es solicitar a la autoridad la anulación de las actuaciones hechas con base en una notificación, para tal efecto, la autoridad resolutora estudiará los agravios hechos valer en contra de la notificación, previamente al examen de la impugnación que en su caso se haga del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal se considerara que el

contribuyente conoce el acto administrativo desde la fecha que el manifestó conocerlo y si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

## **DE LAS PRUEBAS ADMISIBLES EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considera comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en el caso de que estos se contengan declaraciones de verda, o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

## **RESOLUCION DEL RECURSO**

El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que la resolución del recurso se fundara en derecho y examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastara con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el

alcance de su resolución.

No se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresara con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicara el monto del crédito fiscal correspondiente. Así mismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contara con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Podemos decir que la resolución que le pone fin al recurso se caracteriza por examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y podrá corregir los errores con el fin de resolver la cuestión planteada pero sin cambiar los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo.

Después de todo el tramite hay que llegar a una resolución y notificarla, la cual debe de dar la autoridad en un termino que no exceda de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

## **EFFECTOS DE LA RESOLUCION QUE PONGA FIN AL RECURSO**

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el

recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declara la nulidad lisa y llana.

### **CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO POR AUTORIDADES.**

Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y esta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Si tiene su causa en vicio de forma de la resolución impugnada, esta puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46 –A y 67 del Código Fiscal.

b) Cuando la resolución impugnada este viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar mas al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución. Empezarán correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

### **5.3.- EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El 2 de febrero de 1978, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1995. Esta Ley conforme a su exposición de motivos, obedeció al proceso de regionalización en materia de administración tributaria, que desde entonces ha pretendido llevar la sede de la autoridad tributaria al lugar de origen donde se realiza la situación jurídica o de hecho prevista en las Leyes Fiscales Especiales.

Dentro de las disposiciones contenidas en la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995 y que entró en vigor el primero de enero de 1996 el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es concebido como un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar fallos y se encuentra integrado como es sabido por una Sala Superior y por Salas Regionales distribuidas a lo largo de la República Mexicana para una captación regionalizada de asuntos de su competencia, actualmente y por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 12 de agosto de 2005 el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió los Acuerdos G/29/2005 y G/30/2005 a virtud de los cuales, se crea una nueva Región denominada Pacífico Centro; así mismo se crea la Sala Regional del Pacífico Centro con sede en nuestra ciudad de Morelia, Michoacán cuya competencia comprende el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es competencia del Titular del Poder Ejecutivo Federal (Presidente de la República) con aprobación del Senado nombrar a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La duración del nombramiento en ese encargo es de 6 años a partir de la fecha de su designación, sin embargo la ley permite que al término de este primer periodo como Magistrados, sean designados nuevamente; si la nueva designación recae a Magistrados de la Sala Superior, la nueva designación será, por única vez y durante nueve años y si la nueva designación se hace respecto a Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nuevo periodo será de seis años y si al término de éste, recae una nueva designación, los Magistrados redesignados (por tercera ocasión) adquirirán el carácter de inamovibles.

Para llegar a ocupar el cargo de Magistrado, no sólo influye la designación que realiza el Ejecutivo Federal, sino que además se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 4 de la Ley en comento.

En el artículo 8 de la Ley a la que nos referimos, se establece el personal que debe de tener el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para el despacho de los asuntos y juicios que le son encargados, así como los empleados que determine el presupuesto de Egresos de la Federación.

De manera enunciativa me concretaré a citar sólo algunas de las funciones del Pleno, entre otras, de las establecidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalar la sede y el número de las Salas Regionales, así como resolver los conflictos entre estas, fijar o suspender la Jurisprudencia del Tribunal, resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del pleno, resolver sobre las excitativas de justicia, expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás Reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Las Secciones de la Sala Superior, se integrará con cinco Magistrados, bastando cuatro de sus integrantes para que puedan sesionar, debiendo tomar sus resoluciones por mayoría de votos. Las Secciones de la Sala Superior conocerán de lo dispuesto en la Ley en comento en su artículo 20.

Las Salas Regionales se integran por tres Magistrados cada una, a la fecha las Salas Regionales tienen la competencia territorial señalada en el artículo 28 de la Ley Organiza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con excepción de los siguientes casos:

° Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- ° Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y determinen el resultado fiscal consolidado.
- ° El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.
- ° El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

En los tres primeros casos será competencia de la Sala Regional, dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada; respecto de aquellos que residan en el país y no tengan domicilio fiscal será competente la Sala en cuya sede se encuentre el domicilio particular. La Ley Orgánica en cita, determina la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en razón de territorio y por Entidades Federativas, por tanto, el conocimiento respecto de la impugnación de las resoluciones definitivas que afecten a un contribuyente, se hace respecto de las emitidas por autoridades ordenadoras o ejecutoras con sede en la jurisdicción de las Salas Regionales.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios que se inicien contra resoluciones definitivas que no sean competencia exclusiva del Pleno o de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 según el artículo 30 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

## **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

A lo largo de la organización y desarrollo de toda sociedad que presuma vivir en un estado de derecho, ha sido necesario que se establezcan dentro de su régimen de gobierno órganos de control que regulen y garanticen la correcta impartición de la ley en las relaciones que se susciten entre los particulares entre sí y de éstos con el Estado a través de sus diferentes dependencias, ello, con el único propósito de lograr el bienestar común que persigue todo Estado.

Así, en las relaciones que se suscitan día a día entre gobernantes y gobernados, una de las que presentan más arbitrariedades es la que se presenta entre los gobernados y propiamente el Estado cuando éste a través del Fisco lleva a cabo su función recaudadora, ya que al hacerlo el Estado propiamente dicho lleva a cabo procedimientos administrativos de fiscalización que derivan en la afectación económica o patrimonial de los gobernados, momento en el

cual, en la práctica es bien sabido se cometen arbitrariedades por parte de los servidores públicos que los llevan a cabo, pues éstos persiguen un fin encomendado por el propio Estado a través del Fisco cuya finalidad es la de allegarse de los medios necesarios para la subsistencia del propio Estado.

A través de la historia de nuestra sociedad mexicana y a manera de respuesta a los movimientos sociales tanto independentistas, revolucionarios e inclusive de Reforma se han desarrollado diversos métodos cuya finalidad común ha sido el encontrar dentro del marco legal el control de la legalidad de las actuaciones del Estado en sus relaciones que como ente jurídico lleva a través de la Administración Pública con los gobernados. Derivado de lo anterior, en nuestra Constitución Política destaca por entre todos éstos métodos de control de las arbitrariedades de las diversas dependencias de la Administración Pública el Juicio de Amparo tutelado a favor de los gobernados en los artículos 103 y 107 constitucionales cuyo fin primordial es el de buscar un control judicial de los actos administrativos.

Nuestro sistema jurídico permite la creación de Tribunales Federales, cuya función es la de resolver las controversias ante él planteadas derivadas de los actos administrativos que los particulares tachan de ilegales o violatorios de sus garantías individuales, pero, como en ocasiones no todas las controversias revisten las características necesarias para cometerse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, se ha considerado necesario crear diversos medios de control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas, reduciendo con ello las controversias que se llevan a los Tribunales Federales.

Así, surgieron los recursos o instancias propuestas ante las propias autoridades administrativas que vienen a constituir una forma de auto control por parte de la propia autoridad de legalidad de sus actos.

De manera simultánea, en el año de 1937 se creó el antes denominado Tribunal Fiscal de la Federación (hoy en día Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) cuya función es resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares en materia tributaria federal.

Ante dicho Tribunal se dirimen como ya apuntamos las controversias entre los particulares y la Administración Pública a través del juicio contencioso, que es

le medio de defensa a favor de los contribuyentes, que al tramitarse ante un Tribunal Federal que goza de plena jurisdicción otorga al particular la debida garantía de legalidad en materia fiscal.

### **NATURALEZA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Al crearse en 1936 el Tribunal Fiscal, como un Tribunal Administrativo propiamente y que se encuentra dentro del marco del Poder Ejecutivo, que actúa por delegación de éste, debemos precisar que no realiza propiamente una función administrativa sino jurisdiccional ya que goza de plena autonomía y jurisdicción para resolver las controversias ante él sometidas, por tanto, resulta importante apuntar el juicio contencioso administrativo es de naturaleza jurisdiccional, pues se tramita ante un tribunal investido de facultad para dictar lo que conforme a derecho corresponda.

### **PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Al referirnos al Juicio Contencioso Administrativo, debemos recordar que hasta antes del 31 de diciembre de 2005, éste procedimiento se encontraba regulado y definido dentro del Código Fiscal de la Federación, pero, a partir del 1º de enero de 2006 ahora dicho procedimiento se encuentra regulado por la recién creada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así, antes de hablar sobre las características de dicho procedimiento es importante realizar un breve estudio de aquellas resoluciones o actos administrativos respecto de los cuales procede la interposición del ahora denominado procedimiento contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, dentro del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encontramos establecido que el juicio contencioso administrativo es procedente contra las resoluciones administrativas definitivas establecidas en el numeral citado en último término.

Por otra parte, en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo encontramos establecidos los casos y causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal, que son

las siguientes:

- I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II.- Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley. Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
- V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta ley.
- VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX.- Contra reglamentos.
- X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- XII.- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- XIII.- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de comercio exterior.
- XIV.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV.- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Una característica que no debemos perder de vista es la relativa a que atento a la autonomía y jurisdicción del propio Tribunal, éste, de oficio examinará la procedencia del juicio ante él sometido.

Ahora bien, una vez que la parte actora acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y presenta su demanda respetiva y llegare a actualizarse en la especie una de las causales de improcedencia del juicio, el Magistrado Instructor podrá desechar de plano la demanda. Así también, cuando la causa de improcedencia sea advertida en un momento posterior del juicio el resultado inmediato es el sobreseimiento de éste, salvo que se diera el desistimiento expreso del actor o la revocación de la resolución impugnada.

## **EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Una vez que dejamos en claro contra que actos y resoluciones es procedente el juicio contencioso administrativo, así como en que casos resulta improcedente su tramitación, debemos exponer las causas por las cuales se puede decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en dicho artículo se contienen las seis causas denominadas de sobreseimiento de los juicios ante en Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que me permito hacer más para una mejor comprensión: “I.- Por desistimiento expreso del demandante; II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; III.- Es el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso; IV.- Si la autoridad demandada deja sin efectos la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; V.-

Si el juicio queda sin materia; VI.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. El sobreseimiento del juicio puede ser total o parcial.

Asimismo, dentro del Diccionario de Derecho Procesal de Eduardo Pallares, encontramos que el mismo define “sobreser” de la siguiente manera: “cesar en una instrucción y dejar sin curso ulterior un procedimiento”.

Ahora bien, cuando el contribuyente hace uso de su derecho de inconformarse contra algún acto administrativo dictado por alguna autoridad fiscal o administrativa y al efecto acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que por tanto, una vez que presenta su demanda de nulidad, llegare a configurarse alguna de las causales de sobreseimiento provoca que el juicio así intentado ante el Tribunal referido se termine por falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental. Dicho lo anterior, es pertinente resaltar que en materia fiscal, tal y como lo dispone el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el sobreseimiento puede ser total o parcial dentro del juicio intentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en la siguiente cuestión: cuando un contribuyente demande la nulidad de alguna resolución administrativa que determine créditos fiscales diversos y dicho contribuyente sólo controvierte alguno de los puntos de la resolución impugnada y no demande o no controvierta la nulidad de los otros, el Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca estará facultado para sobreser parte del juicio contencioso administrativo en aquellos puntos respecto de los cuales el contribuyente no los hubiere controvertido, así, como consecuencia de lo anterior al quedar subsistente la resolución administrativa que determino créditos fiscales en la parte que no se impugno, las autoridades exactoras podrán iniciar validamente en contra del contribuyente el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

## **TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Previo a explicar las diferentes etapas del juicio contencioso administrativo, a manera de antecedente me permito citar que el 5 de enero de 1988, se publico en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó el

Código Fiscal de la Federación, ello a fin de adecuar las disposiciones procesales en materia contenciosa administrativa a la reforma constitucional en materia de distribución de competencias entre los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, por virtud de las cuales es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el análisis y resolución de los juicios de amparo promovidos en materia de institucionalidad de leyes, delegando por ello competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y solventar los juicios de amparo promovidos en materia de ilegalidad, así también, con el propósito de hacer extensivas las citadas reformas constitucionales se modificó el Código Fiscal de la Federación, regulando en consecuencia lo referente al juicio promovido ante el entonces Tribunal Fiscal Federal.

Anteriormente, las disposiciones a observar respecto de la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo, la encontrábamos en el Código Fiscal Federal en el título VI denominado “Del Juicio Contencioso Administrativo”, mismo que a partir del 1º de enero de 2006 lo encontramos regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005 y dentro de la cual podemos vislumbrar algunos cambios significativos, tales como que dentro de su artículo 6º se establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas, que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan, texto de lo que fue el artículo 201 del Código Fiscal Federal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pero, además de la reproducción de dicho párrafo también se adhiere en el artículo referido tres párrafos más, en los cuales se prevé que habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios. Así también, y sin dejar desprotegido o en desigualdad al particular respecto de la autoridad nos indica que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Para tal efecto nos precisa que se considera que existe falta grave cuando:

“I.- Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o la competencia.

II.- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III.- Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.”

También en dicho artículo encontramos dispuesto que la condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramita conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de la ley de la materia.

Otro de los aspectos novedosos en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que la citada Ley contiene un capítulo especial para las denominadas medidas cautelares, capítulo que no existía en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 a efecto de resolver las controversias administrativas planteadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL FISCAL**

Un aspecto trascendental dentro de la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo es recordar que dicho procedimiento es autónomo, ello, atento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así mismo, los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rigen únicamente por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de manera supletoria se puede aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en la substanciación del Juicio Contencioso Administrativo.

## **PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Con el propósito de tener una más clara comprensión, en toda controversia entre particulares o entre un particular y alguna autoridad, al someter su controversia ante los tribunales competentes, necesariamente se requiere que una de ellas accione en contra de la otra, y al efecto se presente ante el tribunal competente a demandar a su contraparte, en el caso concreto en las controversias que se someten a la jurisdicción y competencia del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa , necesariamente para dar inicio al trámite del juicio intentado, se requiere que sea a instancia de parte, es decir el contribuyente o autoridad que consideren lesionados sus derechos y que por la vía legal intenten hacer efectivos.

Así, dentro del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se nos indica que son partes en el Juicio Contencioso Administrativo las figuras del actor, demandado y tercero interesado.

Por ello, en el Juicio Contencioso Administrativo el demandante tiene el carácter de particular lesionado en sus derechos jurídicos por las resoluciones o actos administrativos dictados por las autoridades fiscales federales.

El carácter de demandados de acuerdo a la Fracción II del artículo en cita lo tiene la autoridad que dictó la resolución impugnada, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de competencia de Tribunal.

Los terceros interesados serán aquellos que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, dentro de la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo las partes que intervengan en el mismo sólo podrán comparecer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debidamente apersonadas, ello, toda vez que atento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las autoridades serán representadas en juicio por parte de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales y tratándose de Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

En el mismo numeral encontramos establecido que la representación de los particulares se hará mediante escritura notarial en la que conste el mandato

para pleitos y cobranzas o carta poder suscrita ante dos testigos y ratificada ante Notario público o ante los secretarios del Tribunal.

Una peculiaridad dentro de la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo, estriba en la facultad que se les otorga a los licenciados en derecho que se autoricen por parte del promovente para recibir notificaciones, lo anterior, toda vez que la persona así autorizada podrá hacer promociones de tramite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, igual prerrogativa otorga este artículo a las autoridades ya que para idénticos fines éstas podrán nombrar delegados.

## **DEMANDA**

Tal como se preciso con anterioridad, para que de inicio un juicio que se someta a la jurisdicción y competencia de cualquier Tribunal, necesariamente tiene que ser a instancia de parte, así, la parte que considere lesionados sus derechos debe acudir ante el Tribunal y al efecto presentar su demanda respectiva, la demanda debemos entenderla como el documento escrito por virtud del cual el actor o demandante somete su controversia ante los tribunales competentes, ejercitando una acción para obtener su pretensión jurídica.

Así, tal y como precisamos en el capítulo anterior cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación tales como pueden ser la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la denominada revisión de gabinete (revisión de la contabilidad) o inclusive la visita domiciliaria cuya finalidad primordial es la de verificar que los gobernados cumplan adecuadamente con las disposiciones fiscales y al efecto emita resoluciones administrativas a virtud de las cuales se determinen créditos fiscales a cargo de los gobernados, pueden éstos últimos interponer en contra de dichas resoluciones los medios de defensa previstos en ley a su favor, así, llegado el momento oportuno y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la respectiva resolución el contribuyente puede optar por interponer el recurso de revocación del que hablamos en el capítulo anterior o bien presentar directamente su escrito de demanda directamente ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa iniciando así el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad), así mismo, cuando el contribuyente afectado tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede de la Sala, la demanda puede ser enviada por correo certificado con acuse de recibo desde las oficinas del servicio postal mexicano, siempre y cuando dicho envío se efectúe desde el lugar de residencia del demandante.

## **REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA**

Ahora bien, atento a lo anterior y a efecto de proseguir con el desarrollo del tema sobre el juicio contencioso administrativo, es importante precisar los requisitos que debe contener el escrito de interposición de la demanda de nulidad, éstos los encontramos establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y son los siguientes:

I.- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la Jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Competente.

II.- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de publicación.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI.- Los conceptos de impugnación.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito. El escrito de demandada en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijara en sitio visible de la propia Sala.

## **DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESCRITO DE DEMANDA**

Atendiendo al contenido del 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el demandante al momento de la presentación de su escrito inicial de demanda debe acompañar al mismo los documentos siguientes:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- III.- El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV.- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V.- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- VI.- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalado la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexo las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.
- VII.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VIII.- El interrogado para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.
- IX.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los

documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en el que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley Sobre el Impuesto Sobre la Renta, el demandante se abstendrá de relevar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

## **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

Una característica muy peculiar que encontramos dentro del juicio contencioso administrativo estriba en que al momento en que acude el demandante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a

someter su controversia ante dicho órgano jurisdiccional, es precisamente que puede acudir a demandar la nulidad de la resolución o acto administrativo dictado por alguna autoridad fiscal federal con pleno conocimiento de la resolución que impugna, así como de su debida constancia de notificación, pero algunas veces, se puede presentar la circunstancia de que el demandante acuda ante el citado Tribunal a demandar la nulidad de una resolución que conoce pero desconociendo la fecha de notificación o alegando que la misma le fue notificada ilegalmente, ante esta situación, el demandante deberá al momento de presentar su escrito inicial de demanda expresar los conceptos de impugnación en contra de la notificación realizada de manera ilegal, así como expresar los correspondientes motivos de impugnación en contra de la resolución, manifestando dentro del mismo escrito la fecha en que conoció la resolución que impugna, a la anterior circunstancia planteada, podemos denominarla Demanda de Nulidad con impugnación de notificaciones.

Así también puede darse el caso de que el actor o demandante manifieste desconocer la resolución administrativa que impugna, al acontecer lo anterior, debe expresarlo en su escrito inicial de demanda, indicando a que autoridad le atribuye la emisión de la resolución, su notificación su ejecución. Para la anterior hipótesis, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos indica que en dicho caso, al contestar la demanda la autoridad acompañara constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, al encontrarnos en una de las hipótesis descritas en el párrafo que antecede debemos de estar conscientes de que una vez que se notifique el acuerdo a virtud del cual se nos de a conocer que se tiene a la autoridad por contestando la demanda instaurada en su contra contamos con un plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del referido acuerdo para proceder a ampliar la demanda, así mismo en el escrito a virtud del cual se procede a la ampliación de la demanda interpuesta, se debe indicar con precisión el nombre del actor así como el número de juicio en que se actúa, además se debe adjuntar las copias necesarias para correr traslado a las partes interesadas y adjuntar también las pruebas y documentos que se consideren necesarios, ante la omisión de acompañar las copias necesarias para correr traslado a las partes, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días las presente, si transcurrido dicho plazo no las

presenta, la ampliación de demanda se tendrá por no interpuesta, si se tratase de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En relación a lo anteriormente expuesto, es importante señalar que dentro del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se nos indica que también se puede proceder a la ampliación de la demanda en los siguientes casos: I.- Cuando se impugne una negativa ficta; II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III.- En los casos previstos en el artículo anterior; IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; V.- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez dictado el acuerdo de admisión de la demanda, se corre traslado a la demandada a efecto de que produzca su contestación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de referencia; el escrito en que el demandado produce su contestación se denomina contestación de demanda que es, además, el documento con el que propiamente se fija la litis (controversia) e inicia el juicio.

Dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo encontramos que la contestación se formula en similares términos que la demanda por lo respecta a aquellas características que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones que a su interés convenga y que pretenda se decidan en el juicio. Si la demandada no produce su contestación, o ésta es extemporánea o no se refiere a todos los hechos y/o agravios argumentados por el demandante, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. El plazo para contestar una ampliación de demanda es de 20 días hábiles siguientes aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Una característica que no debemos pasar por alto es que en el supuesto de que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por

el actor como demandada de oficio le correrán traslado de la demanda para que la conteste en el término de ley, finalmente, cuando hubiese varios demandados el término para contestar la demanda les correrá individualmente.

En el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo encontramos establecido que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; así, al respecto el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que serán de previo y especial pronunciamiento:

**a).- La incompetencia en razón del territorio:** Claro ejemplo de ello, lo encontramos al momento en que el actor presenta su escrito de demanda ante una Sala Regional distinta a la de la adscripción territorial de la autoridad emisora o ejecutora del acto impugnado.

**b).- El de acumulación de juicios:** Ejemplo de lo anterior, lo encontramos cuando las partes dentro del juicio sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; cuando siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea el mismo o se impugne varias partes del mismo acto y cuando independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

**c).- El de nulidad de notificaciones:** Este incidente, es susceptible de hacerse valer cuando se alegue que las notificaciones no fueron realizadas conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior, se podrá hacer valer dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho, ofreciendo al efecto las pruebas pertinentes en el escrito a virtud del cual se solicite, las promociones notoriamente infundadas se desecharan de plano; así mismo, una vez admitida la promoción se dará vista a las partes por el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, una vez transcurrido dicho plazo se dictará resolución.

**d).- La recusación por causa de impedimento:** La característica de este incidente estriba en que las partes podrán recusar al magistrado o a peritos del Tribunal cuando éstos se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: I.- Tengan interés personal en el negocio; II.- Sean conyuges, parientes

consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad; III.- Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio; IV.- Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes; V.- Hayan dictado la resolución o acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución; VI.- Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y, Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas. En igualdad de circunstancias estarán impedidos para dictaminar los peritos del Tribunal.

**e).- La reposición de autos:** Este incidente se sustancia a instancia de cualquiera de las partes o de oficio por el Magistrado que conozca, así mismo, atendiendo a que se hará constar en un acta que para tal efecto se levantara en la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o las actuaciones faltantes, a partir de la fecha de esta acta queda suspendido el juicio y no corren términos, se dará vista a las partes para que en el término de 10 días prorrogables exhiban copia simple o certificada de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder a fin de reponer el expediente. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de 5 días, declarará repuestos los autos, se levantara la suspensión y se continuara con el procedimiento.

**f).- La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad:** Este incidente se promueve al configurarse cualquiera de los supuestos a que el mismo alude. Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los

conceptos de impugnación..

V.- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI.- Las pruebas que ofrezca.

VII.- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

En ese tenor y conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado está obligado a adjuntar a su escrito de contestación lo siguiente:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para tercero señalado en la demanda.

II.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado

IV.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecidas por el demandante.

V.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley del Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Un aspecto importante es que al producirse la contestación de la demanda, el demandado no puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución que se impugna, además la autoridad demandada puede a través de su escrito de contestación o hasta antes del cierre de instrucción allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, provocando con esto la pronta terminación del juicio contencioso administrativo.

## **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se introduce un aspecto que si bien ya se vislumbraba anteriormente en el Código Fiscal de la Federación, no se encontraba tan explícitamente detallado como sucede en la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para ello en el apartado relativo se contienen los supuestos de procedencia para ambas partes de solicitar se dicten por el Magistrado Instructor las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los intereses legítimos de las partes que intervienen en el juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dichas medidas persiguen un fin específico que podemos traducir en la necesidad de que durante la tramitación del juicio contencioso administrativo se mantenga la situación de hecho existente, que impida que la resolución administrativa impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Éstas se dictará por el Magistrado Instructor a instancia de parte, cuando se considere que los daños que puedan causarse sean inminentes, así mismo en los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al dictar la medida cautelar.

Las medidas cautelares a que nos venimos refiriendo se tramitarán a manera de Incidente, una vez presentado el escrito a virtud del cual se estén solicitando dichas medidas, el Magistrado Instructor correrá traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiendo que al efecto se rinda un informe en el término de tres días, una vez que se rinda el informe solicitado o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional procederá a dictar resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida misma, que se otorgará dentro del plazo concedido de tres días ya que de no ofrecerse las medidas cautelares solicitadas dejarán de tener efecto, así mismo si durante la tramitación del juicio y antes de que se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando en la especie ocurra un hecho superviniente que lo justifique.

Una vez que se dicte resolución a virtud de la cual se hayan decretado las medidas cautelares, si el obligado a cumplirlas no lo hace o en el supuesto de

que la autoridad no admita la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale, de configurarse el supuesto anterior, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público.

Cuando en la especie se decrete una medida cautelar que pueda ocasionar un daño a un tercero, la medida cautelar solicitada, será decretada siempre y cuando el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño o perjuicio que puedan ocasionarse si no llegase a obtener una sentencia favorable a sus intereses, si no pudiera cuantificarse la indemnización respectiva la Sala Regional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

El escrito a virtud del cual se solicite se decreten las medidas cautelares necesarias, deberá de contener los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros los siguientes:

Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar y,

Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

De manera adicional al escrito en que se solicite se decreten las medidas cautelares, se anexaran los siguientes comentarios:

Se deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y,

Deberá adjuntar una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

En caso de no satisfacerse los requisitos anteriormente descritos, se tendrá por no interpuesto el incidente.

Un aspecto que adquiere singular relevancia es que dentro de las medidas cautelares se puede solicitar la Suspensión de la ejecución del acto reclamado, solicitud que se encuentra suficientemente regulada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dentro de su artículo 28.

## **DE LAS PRUEBAS**

Para una mejor comprensión en lo relativo a las pruebas, iniciaremos exponiendo que generalmente prueba se define como aquel elemento que sirve de una u otra manera, para lograr crear una convicción en el Juzgador de la existencia o consumación de un acto determinado.

Una vez precisado lo anterior, dentro de la sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que se deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado oponga sus excepciones. Así mismo, en el Juicio Contencioso Administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones; la petición de informes salvo que los mismos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Para que las pruebas ofrecidas se tengan por presentadas, las mismas deben acompañarse a los escritos iniciales de demanda, ello, toda vez que atento a las reglas precisadas anteriormente, si las mismas no son ofrecidas y exhibidas debidamente existe la posibilidad de que la demanda se deseche o que las pruebas se tengan por no ofrecidas, así también, es importante señalar que el Magistrado Instructor al advertir que el demandante no acompaña a su escrito de demanda las pruebas que refiere, éste tiene la inexcusable obligación de requerir al oferente para que las exhiba dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acuerdo que haya recaído. Así mismo, dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece la posibilidad de que las pruebas supervenientes dentro del juicio de nulidad pueden presentarse antes de dictarse la sentencia y siempre y cuando el Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca del asunto, dé vista a la contraparte respecto de estas pruebas para que ésta en un plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. Igualmente, el Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca del asunto está facultado, para exigir, en cualquier fase del juicio, la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos del caso o para ordenar la practica de cualquier diligencia que le permita llegar al establecimiento de la verdad.

**De la Prueba Pericial.-** Otra de las pruebas que se admiten dentro del juicio de nulidad es la prueba pericial, para el desahogo de la misma, el Magistrado Instructor que conozca del asunto requerirá a las partes para que en un plazo de diez días presenten a sus peritos, quienes deberán acreditar que reúnen los requisitos legales y profesionales para fungir como tales, acepten el cargo que les confieren las partes y protesten su fiel desempeño de su cargo. El Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca del asunto debe señalar lugar, día y hora para el desahogo de esta prueba, pudiendo intervenir personalmente y solicitar a los peritos las aclaraciones que estime pertinentes, y aun más, exigirle la practica de nuevas diligencias. Los peritos cuentan con un plazo mínimo de 15 días para rendir y ratificar su dictamen y por una sola vez y por causa que lo justifique antes de vencer el plazo mencionado las partes podrán solicitar al Magistrado Instructor la ampliación del plazo para rendir su dictamen. Así mismo, atento al contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta permitido a las partes recusar a los peritos designados, así mismo, existe la posibilidad de que antes de que venza el plazo de rendición de los peritajes, las partes soliciten la sustitución de su perito, señalado, para estos supuestos, las partes deberán indicar en el escrito que al efecto presenten el nombre y domicilio del nuevo perito propuesto.

Si durante la tramitación del juicio contencioso administrativo hubiere necesidad de que intervenga un perito tercero al ser contradictorios u opuestos los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, éste será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos, si no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su

responsabilidad al perito que deba rendir el dictamen requerido.

**De la Prueba Testimonial.-** La prueba testimonial es otra de las pruebas admisibles en el Juicio Contencioso Administrativo, para su desahogo el Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca del asunto requerirá a la parte oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poderlos presentar, el Magistrado los citara para que comparezcan el día y hora que el efecto se señalen. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Magistrado o por las partes preguntas que guarden relación directa con los hechos controvertidos o encaminadas a la aclaración de cualquier repuesta. Las autoridades que sean partes en el juicio rendirán sus testimonios por escrito. Cuando los testigos radiquen fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto previa calificación que al efecto realice el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, así mismo, en este supuesto, el Magistrado o Juez que diligencie el exhorto, podrá repreguntar a los testigos en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.

Dentro de la tramitación del juicio, de las pruebas ofertadas por las partes se considera que hace prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, así mismo, para dar una entera seguridad a las partes, la prueba testimonial, la pericial y las demás pruebas ofrecidas, éstas quedaran supeditadas a la prudente apreciación que de las mismas lleve a cabo la Sala.

A efecto de agilizar la tramitación del juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las autoridades tienen por ley la obligación de expedir con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que las partes requieran con objeto de rendir oportunamente sus pruebas, si éstas se negaren a expedirlas, la parte interesada podrá solicitar al Magistrado Instructor que requiera a los omisos. Por otra parte, las autoridades demandadas que sin causa justificada se niegue a expedir las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a ésta, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar el demandante con esos documentos. En los casos en que

la autoridad requerida no sea parte en el juicio e incumpla con el requerimiento formulado, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa.

## **ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista de las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere al párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción. Por cierre de instrucción, debemos entender que seguido el juicio por su trámite procesal, no queda pendiente actuación alguna que desahogar y debe procederse a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

## **LA SENTENCIA.**

La Sentencia es el acto por el cual se declara la tutela jurídica que concede el derecho objetivo a un interés determinado, por ello debemos entenderla como un acto obligatorio por el que se pone fin al proceso, aplicando en el caso concreto la norma aplicable declarando una situación jurídica concreta respecto de la pretensión de la parte que esgrime la aplicación de un derecho objetivo o la negativa de la procedibilidad de ésta.

En la práctica cotidiana las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integran por los resultandos, los considerados y los puntos resolutivos; en los resultandos, el Magistrado expone a manera de resumen pormenorizado la fijación de la litis, esto es, de la controversia ante él sometida; en los considerados, se analiza todos y cada uno de los puntos de derecho relacionados con los hechos motivo de la litis, en donde el Magistrado citará los artículos y leyes aplicables, estimando el valor de las pruebas ofertadas para finalmente en los puntos resolutivos, proceda a emitir el fallo correspondiente, así mismo y atento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, empero, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Atento al contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los setenta días siguientes aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9º. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días. Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron el sentido de la resolución. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la

resolución recurrida, en la parte que no satisficó el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé en su artículo 51 que el Tribunal al proceder a dictar sentencia, deberá declarar que una resolución es ilegal cuando exista:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Así mismo, un aspecto importante que se contempla en la Ley de la materia es que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

## **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

De acuerdo al contenido del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede:

- I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada;
- III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación;
- IV.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; y,
- IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
  - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
  - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
  - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que se cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A Y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de la Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto. Trascurrido el plazo de cuatro meses, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6º. de la ley de la materia.

## **FIRMEZA DE LA SENTENCIA**

Atento al contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debemos considerar que la sentencia pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo queda firme cuando:

- I.- No admita en su contra recurso o juicio.
- II.- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III.- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya quedado firme una sentencia que debe cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

Cuando en la tramitación del juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las partes consideren que

existe dilación en el pronunciamiento de la sentencia, las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, éste solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el magistrado no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

Como se ha expuesto con anterioridad la sentencia es el acto a virtud del cual se declara una situación jurídica concreta respecto de la pretensión de la parte que esgrime la aplicación de un derecho objetivo o la negativa de la procedibilidad de ésta., así, cuando en la tramitación del juicio contencioso administrativo se ha dictado sentencia, se hace la declaratoria a favor de una de las partes que de los hechos y consideraciones legales expuestos, ésta ha logrado probar o no probar los extremos de su acción, por consecuencia existe una condena a favor de una de las partes que se traduce en una obligación a su cargo impuesta por una autoridad encargada de administrar justicia, pues su cumplimiento implica la justificación de la tramitación de todo lo actuado dentro del juicio contencioso administrativo, para ello, al ser condenatoria la sentencia pronunciada existen a su vez los medios de apremio para lograr su ejecución.

En ese tenor, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente en su artículo 57, se establece que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir con las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento, y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada. Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada. Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso de tiempo y con motivo de los cambios de precios en el

país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

Del contenido del artículo 58 de la Ley de la materia, es de importancia resaltar que dicho numeral nos indica que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la

autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso. Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como a continuación se describe:.

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

**INSTANCIA      DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO**

## **ADMINISTRATIVO (QUEJA)**

Dentro del texto del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontramos dispuesto que excepcionalmente a efecto de asegurar el debido cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, puede éste actuar de oficio requiriendo a la autoridad demandada para que ésta remita informe respecto del cumplimiento de la sentencia y en caso de desatención por parte de la demandada, el Tribunal puede imponer las sanciones que se consideren necesarias. Así mismo, en su segunda fracción encontramos prevista la queja como una instancia a favor de la parte que hubiere obtenido una sentencia favorable y que se sienta agraviado por el incumplimiento de la sentencia dictada en su favor, dicha instancia se presenta ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, y es procedente contra los siguientes actos.

I.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

II.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

III.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

IV.- Si la Autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Ahora bien, esta instancia prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el inciso III, se interpondrá por escrito acompañando si la hay, la resolución que motive la queja así como de una copia para la autoridad responsable, se presenta ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. Una vez admitido dicho recurso, el Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal en su caso, ordenarán a

la autoridad a quien se impute el incumplimiento que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja, una vez fenecido el plazo concedido, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

#### **5.4.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Dentro de la tramitación de cualquier procedimiento que se someta ante los tribunales jurisdiccionales no importando la naturaleza de los mismos, con la intención de solventar las controversias suscitadas entre particulares o entre un particular y alguna dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal e inclusive Municipal, existen medios de impugnación conocidos como “recursos” a favor de las partes cuya finalidad primordial es la de impugnar resoluciones o acuerdos procedimentales que se dicten dentro de la tramitación del juicio que se siga. Así las cosas, dentro de la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo, encontramos que las partes que intervienen en él pueden interponer varios recursos a efecto de lograr conseguir se imparta de manera pronta, expedita y apegada a derecho lo que legalmente proceda acorde a sus intereses.

#### **EL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Este recurso lo encontramos previsto en el artículo 59 de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el único recurso previsto en la ley en comento que puede interponer el particular, sin ser propiamente exclusivo de éste, puesto que también lo puede interponer la autoridad administrativa en las mismas condiciones que éste. Dicho recurso procede en contra de las resoluciones que dicte el Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate, una vez interpuesto, se ordenará correr traslado a la contraparte, para que en el término

de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, y sin más trámite se dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días, el Magistrado que haya dictado el acuerdo no podrá excusarse.

Un aspecto a resaltar es que éste recurso puede también hacerse valer en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se cierre la instrucción, y salvo el caso que el sobreseimiento se de por desestimiento expreso del demandante no se dará vista a la contraparte. Así, mismo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, una vez admitido el recurso así interpuesto, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga, al transcurrir dicho plazo la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, en las 24 horas siguientes copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido, una vez satisfecho lo anterior se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelve en el término de cinco días.

## **EL RECURSO DE REVISIÓN**

Este recurso lo encontramos previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste recurso se caracteriza por ser un medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, previsto únicamente a favor de la autoridad demandada, así mismo éste recurso es procedente en contra de las sentencias definitivas que se dicten generalmente se promueve por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda mediante escrito que se presente ante la responsable dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Supuestos que actualizan la procedencia del recurso de revisión:

I.- En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el monto de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Será de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; b) la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; c) competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva el ejercicio de las facultades de comprobación, d) violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo; e) violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; f) las que afecten el interés fiscal de la federación.

III.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de Comercio exterior.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A virtud del escrito de interposición, el recurrente deberá expresar los agravios

que le cause el acto combatido y exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio, a efecto de que se les emplace para que dentro del término de 15 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

Finalmente, es de precisar que éste recurso se tramitará y sustanciará de conformidad a la Ley de Amparo

## CONCLUSIONES

Como pudimos observar el tema central de este trabajo son los medios de defensa que son una herramienta a favor de los contribuyentes respecto de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades fiscales ya que la autoridad esta facultada para determinar créditos fiscales cuando los contribuyentes no cumplan con las obligaciones fiscales, existen diferentes tipos de contribuciones y esto nos ayuda a saber que obligaciones o beneficios tenemos de ellos. Los impuestos son muy antiguos ya que existían desde la edad Media y en la Colonia, por eso todos los impuestos se encuentran en la Ley y se basan en principios, existen varias disciplinas que los estudian para una mejor comprensión.

Así mismo la autoridad tiene la facultad de crear leyes en materia fiscal, debemos tener en cuenta que de las contribuciones que percibe el Estado estas tienen el fin de cubrir los gastos públicos del propio Estado. De las cuales surge una relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, es decir, entre el Fisco y el contribuyente.

De la relación que existe, el contribuyente tiene la obligación de pagar sus impuestos pero si este no lo hace a tiempo o no cumple con las obligaciones, la autoridad tiene la facultad de fincarles créditos una vez que se tiene en cantidad liquida este se debe de pagar en una fecha o dentro de un plazo señalado en las disposiciones fiscales respectivas, este se hará en las oficinas autorizadas. Pero para que todo acto de autoridad surta efectos jurídicos debe notificarse a la persona afectada, a través de esta la autoridad da a conocer el contenido de una resolución por escrito de una situación generada por la actividad realizada, estas surten efectos al día hábil siguiente a la fecha de notificación.

Es de mucho interés para los contribuyentes conocer las defensas de ellos ante el Estado personificado ante el Fisco estas son necesarias cuando el fisco afecte el interés jurídico de los sujetos pasivos, surgen de acuerdo a las necesidades de los contribuyentes y son medios legales que la ley pone a disposición de los particulares para que la administración rectifique su proceder en cuanto a su actuación, los medios de defensa tiene como objeto proteger los derechos de los particulares, estos de promueven a petición de la

persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

Existen principalmente 2 medios de defensa que son los que mas se utilizan para la defensa de los contribuyentes los cuales son: El recurso de revocación y el Juicio Contencioso Administrativo que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Recurso de Revocación es un medio de defensa contra las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales, es importante su correcta elaboración. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal de la Federación, este escrito se debe presentar ante la autoridad competente ante la administración jurídica de Morelia, dentro del plazo señalado de 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Estos también deben tener ciertos efectos la notificación, estos también deben tener ciertos requisitos para que sean legales, ahora bien también se da el sobreseimiento, que es desistirse o la finalización anticipada de un juicio antes de la conclusión por falta de alguno de los elementos, este puede ser total o parcial.

El Juicio Contencioso Administrativo goza de plena autonomía y jurisdicción para resolver las controversias ante el sometidas, este se tramita ante un tribunal investido de facultad para dictar lo que conforme a derecho corresponda; un aspecto novedoso en esta Ley es que contienen un capítulo especial para las denominadas medidas cautelares.

Para que de inicio un juicio que se someta a la jurisdicción y competencia de cualquier Tribunal necesariamente tiene que ser a instancia de parte, así la parte que considere lesionados sus derechos deberá presentar su demanda respectiva, la demanda debemos entenderla como el documento escrito por virtud del cual el actor o demandante somete su controversia ante los tribunales competentes, ejercitando una acción para obtener su pretensión jurídica. Esta también se puede ampliar y se tienen 20 días, y después se declara la sentencia que se es el acto por el cual se declara la tutela jurídica que concede el derecho objetivo aun interés determinado, es un acto que pone fin al proceso. Es por eso la importancia de los contribuyentes de conocer los medios de defensa que existen para el para defenderse de las autoridades que en uso de sus facultades finquen algún crédito fiscal a los contribuyentes.

## BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Ediciones Fiscales Isef
  
- Derecho Fiscal Mexicano  
Gregorio Sánchez León  
Editorial Universitaria
  
- Derecho Fiscal Constitucional  
Hugo Carrasco Iriarte  
Editorial Oxford
  
- Derecho Fiscal Mexicano  
Gregorio Sánchez León  
Tomo I
  
- Derecho Fiscal Mexicano  
Gregorio Sánchez León  
Tomo II
  
- Principios De Derecho Fiscal  
German Escobar Ramírez  
Editorial Zogs, Editores S.A. de C. V.
  
- Derecho Financiero Mexicano  
Sergio Francisco De La Garza  
Editorial Porrúa

- Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo  
Comentada  
Magali Juárez Arellano  
Editorial Estrategia Tributaria, S. A. de C. V.
  
- Código Fiscal Federal  
Editorial Ediciones Fiscales Isef